

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TRAMPA EPISTÉMICA EN LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES EN LAS  
SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS ANTE EL REGISTRO  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE GUATEMALA Y POR ENDE, LA  
NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE SU ABANDONO**

**INGRID ZULEMA ESCOBAR MORALES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TRAMPA EPISTÉMICA EN LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES EN LAS  
SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS ANTE EL REGISTRO  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE GUATEMALA Y POR ENDE, LA  
NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE SU ABANDONO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**INGRID ZULEMA ESCOBAR MORALES**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**SERGIO RENÉ CASTAÑEDA NAVAS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 18 de julio de 2013

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

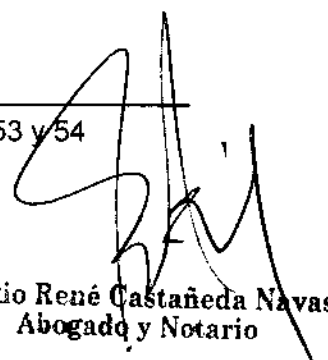


Licenciado Castro Monroy:

Le informo que en cumplimiento a la providencia de fecha quince de noviembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **INGRID ZULEMA ESCOBAR MORALES**, en la elaboración del trabajo intitulado: **"La trampa epistémica en la notificación de resoluciones en las solicitudes de inscripción de signos distintivos ante el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala y por ende, la necesidad de la regulación de su abandono"**, procedí conforme con el requerimiento de la revisión en cuestión, considerando lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es el correcto, en virtud de que la investigación fue realizada con observancia de consideraciones tanto doctrinarias como legales. Abarcó aspectos generales y particulares del Derecho Mercantil y de Propiedad Industrial; establece la necesidad de modificar y crear instrumentos legales que permitan adaptar la legislación guatemalteca en materia de Derecho de Propiedad Industrial a las necesidades del comercio en general.
- b) Con respecto a los métodos de investigación utilizados en la elaboración de la tesis, estimo que han sido adecuados, en virtud de lo siguiente: el método científico se utilizó al contrastar las hipótesis con la realidad utilizando el análisis; el método inductivo fue llevado a la práctica al entablarlo de lo particular a lo general; el método deductivo, fue utilizado al partir de datos generales aceptados como válidos hacia conocimientos particulares; el método histórico, sirvió para indagar en el origen y antecedentes tanto del Derecho Mercantil como del Derecho de Propiedad Intelectual, así como para establecer el origen y formación de algunas de las instituciones jurídicas más relevantes.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental, las cuales fueron utilizadas correctamente.

7ª. Ave. 6-53 Zona 04, Edificio El Triángulo, 2do. Nivel Locales 52, 53 y 54  
Teléfonos: 2332-5072, 2334-2051 y 2334-2052  
E-mail: castanedasr@hotmail.com

  
Sergio René Castañeda Navas  
Abogado y Notario



# SERGIO RENÉ CASTAÑEDA NAVAS

## ABOGADO Y NOTARIO

---

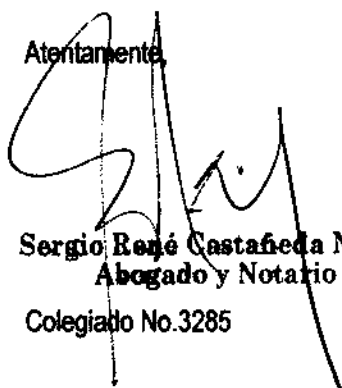
- d) La redacción me parece adecuada al tema y aborda tópicos de actualidad.
- e) La contribución científica del tema presentado se constituye en el enfoque pragmático fundamentado en la ley, con relación a la regulación de plazos específicos para que las autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual a resolver puedan declarar el abandono de las solicitudes de inscripción de signos distintivos. Tema que es abordado con precisión y objetividad, dentro del marco conceptual de la bachiller Ingrid Zulema Escobar Morales.
- f) Con base en las facultades que se me confirieron, se recomendó realizar una pequeña modificación al nombre del trabajo de tesis.
- g) La bibliografía consultada se considera adecuada al tema desarrollado.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas en las diversas sesiones sostenidas durante la elaboración del trabajo de tesis y aportó al trabajo sus opiniones y criterios, enriqueciéndolo. Sin embargo pueden o no ser compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran el buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Por lo anterior expuesto, OPINO que el trabajo de la bachiller Ingrid Zulema Escobar Morales, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el tema desarrollado dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Me suscrito de usted con las muestras de mi consideración,

Atentamente,



Sergio René Castañeda Navas  
Abogado y Notario

Colegiado No.3285

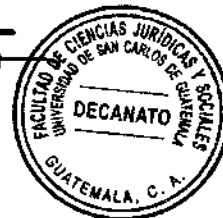


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID ZULEMA ESCOBAR MORALES, titulado LA TRAMPA EPISTÉMICA EN LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES EN LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS ANTE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE GUATEMALA Y POR ENDE, LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE SU ABANDONO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr.

Lic. Avidan Ortiz Orellana  
 DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

A la Santísima Trinidad que me guía, protege y fortalece; contigo quiero andar por la vereda, tú mi camino, tú mi verdad, mi vida; tú la esperanza firme que me alienta.

### **A MIS INTERCESORES:**

La Santísima Virgen María, madre mía guíame, de la mano llévame, si tú me miras, él también me mirará. Y al siempre fiel San Judas Tadeo, por todas las gracias concedidas.

### **A MI MADRE:**

Mujer virtuosa, madre tierna y amorosa, ejemplo de fortaleza, perseverancia y valentía, ángel divino que acompaña mi andar en el recorrido del camino por la vida. Toda esta vida no alcanzará para agradecer lo que ha hecho por mí.

### **A MI PADRE:**

Gracias por todo su apoyo y consejos.

### **A MIS HERMANOS:**

Por ser los primeros amigos y cómplices de mi vida, gracias por las penas y alegrías compartidas, la vida no sería igual sin los dos tesoros que complementan la trilogía.

### **A MIS SOBRINOS:**

Que este logro alcanzado les sirva de ejemplo y sepan que todo sueño es posible si se trabaja con dedicación y esfuerzo por alcanzarlo.

### **A MI NOVIO:**

Irrumpiste en mi vida como un arcoíris lleno de luz, y es en tus ojos brazos abiertos donde descansan mis utopías.



**A MIS AMIGOS:**

A todos aquellos que han dejado huella en mi vida, que llevo en el corazón gracias por el valioso tesoro de su amistad y aunque a veces no los frecuento los recuerdo y abrazo en una oración.

**A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Agradezco sus muestras de cariño y apoyo, como piezas de un gran rompecabezas han complementado mi existencia.

**AUSSI:**

À mes amis pour partager avec moi la belle époque, je vous rappelle que la distance n'empêche pas un sentiment. On n'habite pas les pays, on n'habite pas les régions, le cœur de ceux que nous aimons est notre vraie demeure. Merci aussi à mes profs., pour partager vos enseignements. Je vous garde à tous dans mon cœur.

**A LOS LICENCIADOS:**

Sergio Castañeda y Hania Krück, por su apoyo en la realización del presente trabajo, y sobre todo por su invaluable amistad.

**A LA UNIVERSIDAD DE**

**SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Alma máter que me ha abierto las puertas y me ha brindado tanto conocimiento, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y también al Centro de Aprendizaje de Lenguas CALUSAC.

**AL LECTOR:**

Agradezco su atención al presente trabajo y espero que este aporte le sea útil.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Propiedad Intelectual .....	1
1.1. Breve reseña histórica de la propiedad intelectual y de su evolución en el mundo del derecho .....	2
1.2. Derecho de propiedad intelectual.....	4
1.3. Clasificación .....	6
1.3.1. Derecho de autor .....	7
1.3.1.1. Derechos conexos .....	9
1.3.1.2. Plazos de protección de las obras .....	11
1.3.2. Propiedad industrial .....	13
1.4. Derecho de marcas y otros signos distintivos .....	17
1.4.1. Derecho marcario .....	18
1.4.2. Concepto de marca .....	19
1.4.2.1. Caracteres esenciales de las marcas .....	21
1.4.3. Expresiones o señales de publicidad .....	22
1.4.4. Nombres Comerciales .....	22
1.4.5. Emblemas.....	23
1.4.6. Plazos de protección de los signos distintivos.....	24

### CAPÍTULO II

2. La adquisición del derecho sobre signos distintivos .....	25
2.1. Del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala .....	25
2.2. Principios registrales .....	27
2.2.1. Principio de legalidad o de calificación .....	28
2.2.2. Principio de prioridad o prelación .....	29
2.2.3. Principio de especialidad .....	29



	Pág.
2.2.4. Principio de publicidad.....	30
2.2.5. Principio de rogación.....	31
2.2.6. Principio de tracto sucesivo o de continuidad.....	31
2.2.7. Principio de fe pública registral.....	31
2.2.8. Principio de inscripción o registraci3n.....	32
2.3. Estructura organizativa.....	32
2.3.1. Departamento de marcas.....	33
2.3.2. Departamento de patentes.....	34
2.3.3. Departamento de derechos de autor y derechos conexos.....	35
2.4. Procedimiento para la inscripci3n de los signos distintivos en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala.....	36
2.5. Efectos de los derechos sobre marcas y signos distintivos.....	46

### CAPÍTULO III

3. La trampa epistémica en las notificaciones de las solicitudes en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala.....	51
3.1. La epistemología.....	51
3.1.1. Epistemología jurídica.....	54
3.1.2. Matriz epistémica.....	56
3.2. La trampa epistémica en el sistema registral del derecho de la propiedad intelectual.....	57
3.3. Paradigmas en las notificaciones de resoluciones en las solicitudes de signos distintivos en el Registro de la Propiedad Intelectual.....	59
3.4. Hip3tesis de las causas de la inacci3n del solicitante.....	62
3.5. La episteme del usuario ante las resoluciones expedidas por el Registro de la Propiedad Intelectual.....	65
3.6. Consecuencias del artificio de la inacci3n, rol en la sociedad.....	66
3.7. La trampa epistémica como obstáculo al comercio nacional.....	70

## CAPÍTULO IV

4. Propuesta de modificación del Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 en cuanto a la regulación de plazo para declarar el abandono y archivo de las solicitudes no gestionadas .....	73
4.1. ¿Qué es una ley? .....	73
4.1.1. Elementos de la ley .....	75
4.1.2. Características de la ley .....	75
4.2. Jerarquía de las normas jurídicas .....	76
4.3. Proceso legislativo en Guatemala .....	79
4.4. ¿Cómo se materializa la reforma y modificación de una ley? .....	85
4.4.1. Derogación tácita .....	87
4.5. Propuesta de reforma del Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 en cuanto a la regulación del plazo para declarar el abandono y por ende, decretar el archivo de las solicitudes no gestionadas ....	87
4.5.1. Razonamiento y fundamentación de la propuesta de la reforma.....	89
4.5.2. De la propuesta de la redacción para la realización de la de reforma del Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto número 57-2000 del Congreso de la República.....	92
4.5.3. La necesidad de agilizar la tramitación de las solicitudes de registro de signos distintivos .....	94
<b>CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	101



## INTRODUCCIÓN

El poder inventivo y creativo del hombre a lo largo de la historia no ha encontrado límites, cautivando la evolución de las ideas desde el tiempo primitivo en el que echó a andar la rueda hasta nuestros días, en los que navega por el espacio.

Es esa fuerza imaginativa la que ha logrado el desarrollo de la humanidad, la que ha satisfecho las necesidades y la que mantiene la expectativa de lo que vendrá. Tal importancia ha cobrado en el comercio la inventiva y la originalidad de ideas, que deriva en la necesidad de protegerlas jurídicamente, así pues, se define a esa protección como el derecho de propiedad intelectual, que se refiere a la protección de los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones. Es así que cada país ha desarrollado el sistema que le permita otorgar dicha protección, pero, ¿qué sucede cuando el mismo sistema trunca la posibilidad de obtener la tutelaridad de un derecho? No todos los sistemas y métodos resultan eficaces al momento de ponerlos en marcha, por diversas razones, una de ellas la falta de estudio de la metodología adecuada y recursos para lograr los resultados esperados.

El objetivo de realizar un trabajo de investigación al respecto, deriva de la importancia económica que la propiedad intelectual ha alcanzado a nivel mundial, y que no se ha explotado de la forma correcta en todos los países, dentro de los cuales se encuentra Guatemala.

Pues bien, hay que estar conscientes que las realidades que inspiraron muchas de las legislaciones vigentes, no son las mismas que atañen a la sociedad de hoy en día, y las situaciones que salen de los parámetros establecidos en el supuesto jurídico, comprometen el buen funcionamiento de todo un sistema, en específico el sistema para la protección registral dentro del Registro de la Propiedad Intelectual, entidad facultada por el Estado de Guatemala, para salvaguardar los derechos relacionados a esta materia.



Para llevar a cabo el estudio de estas realidades que deben ser desafiadas en tiempo y espacio se recurre a la epistemología, que es el análisis lógico de la ciencia, y como tal se aplica a las ciencias jurídicas y sociales para efectuar el razonamiento a la problemática, que concluye en una reforma a la legislación actual.

Derivado del estudio realizado, se desvela la trampa epistémica realizada al sistema registral por parte de los usuarios, y la forma en que las autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual, se ven privadas de recursos y de facultades para poder actuar sin transgredir los derechos de los usuarios con resoluciones arbitrarias, por lo que resulta imperativo realizar una reforma urgente a la legislación que regula la inscripción de signos distintivos. Específicamente se propone la modificación del artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República.

En consecuencia, bajo los supuestos y objetivos establecidos con anterioridad, se desarrolló el resultado del análisis en cuatro capítulos, a saber: El capítulo uno, se refiere las generalidades de los conceptos de propiedad intelectual; en el capítulo dos se describe el procedimiento para la adquisición del derecho sobre signos distintivos; en el capítulo tres se aborda el tema de la trampa epistémica en las notificaciones de las solicitudes en el Registro de Propiedad Intelectual de Guatemala, explicando las hipótesis y la problemática existente; y, por último en el capítulo cuatro se realiza la propuesta de modificación del artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 en cuanto a la regulación de plazo para declarar el abandono y archivo de las solicitudes no gestionadas dentro de dicho procedimiento.

Tras abordar las hipótesis y la problemática existente, se realiza la propuesta de modificación de la Ley de Propiedad Industrial, en cuanto a la regulación de plazo para declarar el abandono y archivo de las solicitudes no gestionadas, con el objeto ajustar la legislación a las necesidades reales y actuales del Registro, favoreciendo el descongestionamiento administrativo dentro de dicha institución en beneficio del desarrollo económico del país.



Se utilizaron los métodos de investigación inductivo, deductivo, científico e histórico, para así llegar a las conclusiones y recomendaciones formuladas.

En consecuencia, se presenta el resultado de la investigación realizada en este trabajo, que propone una solución viable para optimizar el procedimiento registral de los signos distintivos dentro del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, respetando todos los principios jurídicos aplicables, en aras de una protección registral idónea, ágil y apegada a la ley.



## CAPÍTULO I

### 1. Propiedad intelectual

Cotidianamente se maneja el término sin tener una idea clara al respecto, por lo cual en el presente capítulo se aborda el tema para generar claridad en el mismo.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), brinda uno de los conceptos más llanos y fácilmente digeribles de la propiedad intelectual, refiriéndose a la misma en términos generales como: "Toda creación del intelecto humano".<sup>1</sup> Partiendo de esa idea amplia, se interpreta que todas las creaciones a que se refiere esta definición no se limitan únicamente al ramo artístico, puesto que también se refieren a todo aquello que facilita el acceso a bienes y servicios que han sido impulsados por el conocimiento y la tecnología, que en consecuencia, han respondido a múltiples necesidades dentro de la sociedad y que han innovado en utilidad y estética.

Es así que el intelecto humano ha evolucionado, derivado de la consolidación de grandes áreas comerciales como por ejemplo la globalización y el alcance de los medios de comunicación; lo cual incide en el crecimiento de los mercados y la economía. Esto ha estimulado también la competencia desleal y la piratería, lo cual hoy en día acentúa la importancia del reconocimiento y reforzamiento de la protección de la propiedad intelectual dentro de cualquier sistema jurídico.

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI. **Principios básicos de la propiedad intelectual.** Pág. 3



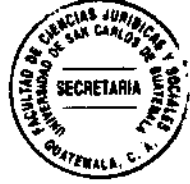
## **1.1. Breve reseña histórica de la propiedad intelectual y de su evolución en el mundo del derecho**

El intelecto es inherente a todo ser humano y su reconocimiento como objeto de derecho ha tenido que pasar por varias etapas. El Renacimiento del norte de Italia se considera la cuna del sistema de propiedad intelectual, en Venecia una ley del año 1474 constituyó el primer intento sistemático de proteger las invenciones mediante una patente, que otorgaba un derecho exclusivo a un individuo. Y antes de eso, en el mismo siglo hacia 1440, la invención de la imprenta con tipos móviles, por Johannes Gutenberg, contribuyó a la creación del primer sistema de derecho de autor del mundo.

Ya a finales del siglo XIX, las nuevas formas innovadoras de fabricación contribuyeron a promover un movimiento de industrialización a gran escala, al que se sumaron fenómenos como el rápido crecimiento de las ciudades, la expansión de redes ferroviarias, la inversión de capital y el aumento del comercio transoceánico. Los nuevos ideales del industrialismo, el surgimiento de gobiernos más centralizados y un nacionalismo más vigoroso llevó a muchos países a establecer sus primeras leyes de propiedad intelectual.

Pese a su importancia en el comercio, y a varios intentos por protegerlos, fue hasta el año de 1873 que se reconoció a nivel internacional la necesidad de hacerlo, a través de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, lo que derivó en el primer cuerpo normativo a nivel internacional denominado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece los principios y acuerdos básicos para la





protección de las creaciones intelectuales mediante la administración de la propiedad industrial y principalmente en cuanto a marcas, invenciones (patentes), dibujos y modelos industriales. Posteriormente, en 1886 se crea el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en el que se instituyeron los principios y acuerdos para proteger las obras literarias y artísticas.

Ambos convenios han servido de pilar a posteriores tratados internacionales que sustentan las legislaciones internas de los países tratantes, formando pieza fundamental para los países latinoamericanos en desarrollo, para regular y actualizar la materia de propiedad intelectual -incluyendo Guatemala-, buscando su explotación plena en el mundo del desarrollo, sin dejar de lado la tutela de los derechos que le atañen, estimulando al comercio nacional que redundará en el desarrollo integral de los países involucrados.

Aún antes de que Guatemala contara con una legislación específica en la materia, existía la protección tutelar del Estado, incluida en derecho común que continúa vigente, contenida en el Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 470 que indica: "El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales en esa materia".

Posteriormente Guatemala trabaja en conjunto con la región centroamericana para el reforzamiento económico, al formar parte en 1968 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que integra la primera intención del país por

incluir la protección tutelar de dichos derechos en la regulación interna, para dar paso al cuerpo legal que lo conforma y que, para responder adecuadamente a las necesidades de las actividades de propiedad intelectual, los divide en dos Decretos, la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 y en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto 33-98, ambos promulgados por el Congreso de la República.

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año de 1985 también otorga protección a los derechos de propiedad intelectual, al regular en el Artículo 42: “Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”.

La reseña anterior, resume siglos de avance en la humanidad, y es de hacer notar que uno de los inventos que más ha aportado, y que a la fecha sigue difundiendo conocimiento en el mundo es la imprenta, y derivado de ella, los derechos de propiedad intelectual que incluyen los derechos de autor. Como efecto negativo, las reproducciones no autorizadas vulneraron los derechos de los autores, y esto evidenció la necesidad de crear una normativa que protegiera primeramente a los autores de obras literarias y, posteriormente a los autores de obras musicales y plásticas.

## **1.2. Derecho de propiedad intelectual**

En el mundo del derecho, durante mucho tiempo se relacionó el derecho de propiedad con bienes materiales, sin embargo, como se aprecia en el resumen anterior, cuando el

hombre comprendió que el intelecto es fuente inagotable de ideas, y que estas impulsan importantes mercados, se vio en la necesidad de proteger sus creaciones, tanto así que hoy en día a nivel mundial dentro del comercio, existen empresas que consideran los activos de propiedad intelectual dentro sus activos más valorados.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en su definición elemental de propiedad intelectual resalta la vital importancia a la protección que le brinda el derecho, indicando que: “Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones”.<sup>2</sup>

Por su parte el abogado y doctor en derecho, Ricardo Antequera Parilli, define en sentido amplio el derecho de propiedad intelectual al exponerlo como: “La disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creador así como de sus actividades comunes o conexas”.<sup>3</sup>

El derecho de propiedad intelectual reside en la incorporación de un derecho intangible a un objeto tangible –mediante un certificado de registro-, de la forma más extensiva posible, que le permitirá comunicar y transmitir las ideas ahí resumidas, y asimismo, le otorgará a su titular la protección necesaria para hacerle defendible ante terceros, pero que como objeto de derecho gozará también de limitaciones, que se determinan en los plazos de vigencia del goce del derecho y que varían dependiendo del derecho de propiedad intelectual de que se trate, fluctuando entre diez y setenta y cinco años.

---

<sup>2</sup> **Ibid.**

<sup>3</sup> Palacios, Marco y Ricardo Antequera. **Propiedad intelectual: temas relevantes en el escenario internacional.** Págs. 1 y 2

La Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto número 51-2007 del Congreso de la República, brinda un concepto muy claro de los bienes incorporeales, en el Artículo 2, al indicar que es: "Todo bien inmueble que no sea corporal, incluyendo, entre otros; créditos, rentas y derechos de propiedad intelectual". Tal como lo indica la ley en mención, dichos bienes pueden ser gravados mediante el derecho real de la garantía mobiliaria para el cumplimiento de obligaciones, que viene a ser otro de los beneficios de los que gozan los propietarios de los títulos de derechos de propiedad intelectual.

### **1.3. Clasificación**

Algunos académicos consideran más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto. De esta forma, se habla de creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de esas obras (derechos conexos); creaciones comerciales como las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; así también creaciones técnicas, como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

Básicamente, la propiedad intelectual se divide en: el derecho de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial.

### **1.3.1. Derecho de autor**

El Derecho de autor, es la protección jurídica que se le da a una obra, una creación original de carácter artístico o literario susceptible de reproducirse o divulgarse, a su vez comprende los llamados derechos conexos, permitiendo a los autores, artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, evitar la comercialización sin previa autorización de sus expresiones creativas, interpretaciones o el trabajo de divulgación de estas, garantizando su protección, promoción y la remuneración a su creatividad.

El Artículo 18 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República, indica que: "El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra". En el entendido que los derechos morales protegerán ese vínculo personalísimo que nace entre el autor y su obra, mientras que los derechos patrimoniales, serán aquellos mediante los cuales el autor o bien la persona que este autorice o al que se los haya transferido, podrán autorizar o prohibir a terceros las distintas formas de distribución, reproducción, transformación o comunicación de sus obras.

Resulta difícil, por la amplitud de creaciones a las que se refiere este derecho, enumerar cada una de las categorías de obras que protege. El Artículo 15, del cuerpo legal anteriormente indicado, no excluye en específico creación alguna, por el contrario proporciona una lista enunciativa del alcance de las obras literarias y artísticas,

que se resume en las siguientes:

- Las expresadas por escrito mediante letras, signos o marcas, sean éstas convencionales o no, tales como libros, folletos, manuales, cartas, composiciones musicales (con letra o sin ella) y programas de ordenador;
- Las expresadas oralmente como conferencias, alocuciones y sermones;
- Las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares;
- Las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares;
- Las coreográficas y las pantomimas;
- Las cinematográficas y las expresadas por un medio análogo a la cinematografía como películas, videos, documentales y reportajes;
- Las de bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- Las fotográficas y las expresadas por medio análogo a la fotografía;
- Las de artes aplicadas como diseños o modelos en joyería, muebles, prendas de vestir y otros;
- Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura y las ciencias; y
- Las obras derivadas como adaptaciones, traducciones y otras transformaciones de obras originarias.

En general, toda creación intelectual original, susceptible de reproducirse o divulgarse.

### 1.3.1.1. Derechos conexos

Doctrinariamente conocidos también con los nombres de derechos vecinos o derechos afines. En la legislación su concepto resulta ambiguo y continuamente se confunde con el derecho de autor, aunque muy ligado a él, se observa que el ejercicio de los derechos conexos nunca podrá afectar el derecho del autor sobre su obra.

El autor Juan Antonio Llobet Colom, indica que: “Son aquellos relacionados con el derecho de autor y son propios del trabajo de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y televisión”.<sup>4</sup>

Señala el autor que los derechos conexos pueden dividirse en los siguientes grupos:

- a) “Derechos conexos de artistas, intérpretes y ejecutantes, que consisten en la protección de los intereses jurídicos que poseen las personas que contribuyen a poner las obras a disposición del público mediante la actuación, la ejecución musical, el baile, la danza o el canto.
  
- b) Derechos conexos de productores de fonogramas, que consisten en la protección de los derechos o intereses jurídicos que poseen los productores de fonogramas sobre

---

<sup>4</sup> Llobet Colom, Juan Antonio. **El derecho de autor en la legislación de Centroamérica y Panamá.**  
Pág. 46

la producción de grabaciones sonoras mediante las cuales se pone a disposición del público obras del intelecto humano;

c) Derechos conexos de los organismos de radiodifusión, que consisten en la protección de los derechos patrimoniales que poseen los organismos de radiodifusión sobre las señales de emisión (de películas y programas de radio y televisión), mediante los cuales se pone a disposición del público obras del intelecto humano”.<sup>5</sup>

En conclusión, los derechos conexos son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizando esfuerzos para la difusión de dichas creaciones, o bien, transmitiendo al público acontecimientos o información.

Cuando las actividades que los contienen se refieren a las relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesaria la autorización previa del autor, para que su obra sea interpretada o ejecutada, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión.

Los derechos conexos juegan un importante papel en la divulgación de las obras al público. Su reconocimiento surgió como consecuencia de la invención del fonógrafo, que hizo posible la comunicación al público de las interpretaciones y ejecuciones de una obra, sin que fuera necesaria la presencia física del artista.

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 54



Ambos derechos, el de autor y derechos conexos, en el contexto de marco jurídico actual, deberán revisarse y replantearse a fin de adaptarse a las exigencias y transformaciones generadas de la revolución digital.

### **1.3.1.2. Plazos de protección de las obras**

“Las obras se protegen durante toda la vida del autor y un período de tiempo adicional después de su fallecimiento. El plazo de protección de la obra con posterioridad a la muerte del autor varía en cada uno de los países de la región. En El Salvador es de cincuenta años, en Costa Rica y Nicaragua es de setenta años y en Guatemala y Honduras es de setenta y cinco años. En el caso de que la obra haya sido creada por varios autores, cuya identidad sea posible determinar (obras en colaboración), los plazos previstos se cuentan a partir del fallecimiento del último coautor.

- Obra anónima

Si se trata de una obra anónima o de una obra en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica, el plazo de protección se cuenta a partir de la primera divulgación, en cuyo caso el ejercicio de los derechos corresponde a la persona, natural o jurídica, que haga accesible la obra al público.

Si antes de vencerse el plazo de protección el autor revela su identidad, la obra se protege de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.

- Obras audiovisuales y programas de ordenador

En el caso de las obras audiovisuales y programas de ordenador, el plazo de protección se cuenta a partir de la publicación o divulgación de la obra, o en su defecto, al de su realización.

- Cualquier otro caso

En cualquier otro caso en el que el plazo de protección no pueda calcularse sobre la base de la vida del autor, sea porque no pueda determinarse su identidad o porque la titularidad originaria pertenece a un tercero, el plazo de protección se cuenta a partir de la publicación o divulgación autorizada de la obra. En el caso que la obra no sea publicada, el plazo para su protección se cuenta a partir de su realización.

- Caducidad del derecho

Una vez vencido el plazo de protección, la obra entra al dominio público y su utilización no requiere la autorización del autor. En el caso de El Salvador y Guatemala, las leyes establecen que si los derechos sobre una obra hubieren sido cedidos al Estado por disposición de un acto de última voluntad, la obra pasará al dominio público si no se hace uso de los derechos de explotación económica dentro de los

cinco años siguientes a la transmisión”.<sup>6</sup>

### 1.3.2. Propiedad industrial

Para el autor Diego Cánovas, propiedad industrial es entendida como: “El derecho que la ley reconoce al inventor de procedimientos industriales, para su exclusiva explotación, así como al uso exclusivo de marcas de procedencia de fabricación respecto a productos industriales”.<sup>7</sup>

Al respecto el reconocido autor Guy Bendaña se refiere al derecho de propiedad industrial como: “El conjunto de institutos jurídicos y leyes que tienden a garantizar los derechos correspondientes a la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial”.<sup>8</sup> Dichas garantías se obtendrán por medio del reconocimiento por parte del Estado sobre una tecnología (patente), la denominación de un signo para distinguir un producto (marca), o de determinado diseño (modelo o diseño industrial), a través de la concesión de un monopolio sui generis de explotación en el mercado, a cambio del cumplimiento de una serie de obligaciones (pagar tasas, explotar la invención, usar la marca, etc.).

Aunque continuamente sea objeto de confusión con el término de propiedad intelectual, la propiedad industrial es una de sus ramas, que consiste en los bienes inmateriales

---

<sup>6</sup> [www.estuderecho.com](http://www.estuderecho.com) (13 de marzo de 2013)

<sup>7</sup> Cánovas Espín, Diego. **Derecho civil español**. Pág. 300

<sup>8</sup> Bendaña, Guy. **Curso de derecho de propiedad industrial**. Pág. 27

relacionados con un producto o servicio, que distingue una actividad industrial o comercial, sobre los cuales recae el derecho.

Dentro del concepto de propiedad industrial, aisladamente el término “industrial” se explica claramente en el Artículo 13 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial al indicar que: “La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.

Bajo la concepción anterior, se puede pensar que propiedad industrial comprende aquellas creaciones enfocadas a la industria únicamente, pero el verdadero campo que abarca comprende diseños industriales, patentes, marcas de fábrica y marcas de servicio, los nombres y las denominaciones comerciales, así como las indicaciones geográficas.

De lo anterior, se deduce que el derecho de Propiedad Industrial abarca básicamente los elementos a continuación enumerados, que la Ley de Propiedad Industrial, en el Artículo número 4, -reformado por el Decreto número 03-2013 del Congreso de la República- define:



Marca: "Todo signo que sea apto para distinguir los productos o servicios producidos, comercializados o prestados por una persona individual o jurídica, de otros productos o servicios idénticos o similares que sean producidos, comercializados o prestados por otra.

Signo distintivo: Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de publicidad, una indicación geográfica o una denominación de origen.

Nombres comerciales: Signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

Emblema: Un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o una entidad.

Expresiones o señales de publicidad: Toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier medio similar, siempre que sea original y característico que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles.

Denominaciones de origen: Todo nombre, expresión, imagen o signo que designa o evoca una región, una localidad o un lugar determinado, que identifica un producto originario de esa región, localidad o lugar determinado, cuando su calidad o



características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realice dentro de la zona geográfica delimitada.

**Indicación geográfica:** Todo nombre, expresión, imagen o signo o combinación de éstos, que identifica un producto como originario de un País, de una región o una localidad de ese País, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, y el vínculo con la zona delimitada esté presente, por lo menos, en una de las etapas de su producción, transformación o elaboración.

**Patentes:** El título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención. La creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

**Diseños y modelos industriales:** Los primeros deben entenderse como toda combinación de figuras, líneas o colores, que incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia; y los segundos como toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé un aspecto especial y que no tenga fines funcionales técnicos.

Modelos de utilidad: Toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso”.

#### **1.4. Derecho de marcas y otros signos distintivos**

En el derecho de marcas se desarrolla principalmente el tema marcario, pero hay que aclarar que las marcas no son los únicos signos que aportan distintividad a una actividad comercial, ni las únicas sobre las cuales recae el derecho, por su relación con ellas también se estudian los signos distintivos como los nombres comerciales, expresiones de publicidad y emblemas. La Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000, desarrolla el registro de marcas como procedimiento modelo, y se refiere a este para la inscripción de los demás signos distintivos señalados, variando únicamente algunos requisitos.

La importancia de la función identificadora de los signos distintivos sobre productos y servicios en las actividades comerciales, distinguiéndolos de otros, impacta en la libertad del comercio. Mediante cualquiera de esos signos, los productores individualizan las mercancías, construyendo un prestigio comercial, adquiriendo y conservando una clientela a la cual defienden. Es así que, el público consumidor podrá seleccionar y elegir entre gran variedad de productos que le ofrecen, recompensando así al productor con compras continuadas, logrando así una efectiva competencia.



#### **1.4.1. Derecho marcario**

Un derecho bastante joven, que con la globalización y el alcance de las comunicaciones, se encuentra en auge. Mediante el derecho marcario, los Estados regulan los derechos de propiedad industrial sobre los signos distintivos.

El acaecimiento de la industrialización, desarrollada a fines del siglo XVIII, ha concluido en una creciente utilización y valor de marcas, ya que la mayoría de productos que son intercambiados son fungibles, que en su mayoría se dirigen a la satisfacción de necesidades humanas y para el resto de productos que no tienen ese fin, sino el de atender deseos arbitrarios o suntuarios, adquieren importancia con la comercialización, la propaganda, la presentación y la publicidad que les acompaña. Esas condiciones van ligadas estrechamente con la utilización de los signos distintivos, desempeñando vital importancia en el desenvolvimiento de empresas y que aumenta su valor de forma significativa.

Dada la importancia de este derecho, es prudente citar a los autores Bertone y Cabanellas de las Cuevas, quienes indican que: “El capítulo del orden jurídico destinado a asegurar que los signos marcarios cumplan con su función, constituye uno de los instrumentos esenciales para el adecuado accionar de una economía industrializada. Los perjuicios derivables de su fracaso recaerán tanto sobre el patrimonio de las firmas directamente afectadas, como sobre la capacidad de



producción y crecimiento que tengan las economías donde tal hecho ocurra”.<sup>9</sup>

#### 1.4.2. Concepto de marca

Diversos son los conceptos de la marca, en el apartado anterior se define la legislación interna en relación a esta, y a continuación se darán algunas definiciones doctrinarias que ayudarán a ampliar el concepto, cuyo manejo adecuado encaminarán al lector a comprender los elementos que la distinguen de los otros signos distintivos.

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, del Doctor Manuel Ossorio, define a la marca de fábrica o de comercio como: “Estos signos industriales o mercantiles –nombres y dibujos casi siempre- cumplen el fin de identificar y diferenciar los productos manufacturados y de circulación en el comercio. De ese modo se les señala a la atención del consumidor y se permite que el fabricante, o quien se encargue de la venta, los acredite o difunda. Son, en consecuencia, factores de desenvolvimiento económico y pertenecen, por ende, al ámbito del Derecho Comercial. Para su exclusiva se requiere su registro público”.<sup>10</sup>

El Doctor Guy Bendaña, cita acertadamente al autor Yves Saint-Gal quien afirma que: “Es el signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o servicios de los de la competencia. Continúa agregando el autor que, de conformidad a esta definición, la marca es un signo de adhesión de la clientela, en el

---

<sup>9</sup> Bertone, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Derecho de marcas**, Tomo I. Pág. 16

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 449

plano económico, la marca puede ser definida como un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía, y concluye indicando que, la definición económica recurre al principio de que la marca aporta una garantía al público que confía en ella".<sup>11</sup>

Para el autor Cesar Sepúlveda, las marcas son signos para distinguir en la industria y el comercio mercaderías o productos, o bien, servicios, pudiéndose establecer que cumplen un doble propósito.<sup>12</sup>

Expone que, el primero de ellos es precisamente distinguir los productos o servicios de los de un competidor, y por lo tanto facilita al industrial o al comerciante a conservar su crédito y orientar la elección del público hacia los artículos que elabora o expende. El segundo propósito es que la marca constituye una garantía para los que desean obtener, y que les merecen confianza, tanto por la uniformidad del producto y por la calidad de los servicios como por el precio, así como por sus experiencias personales anteriores en relación a las mercaderías y a su prestigio, a los servicios y a su eficacia, dado que las marcas aportan a la mercadería una individualidad, y hacen posible reconocer ese producto entre los artículos competidores o análogos.<sup>13</sup>

Las marcas son elementos con capacidad distintiva, que se relaciona con la función informativa del signo. Toda esta información se materializa a través de la publicidad

---

<sup>11</sup> Bendaña, Guy. **Ob. Cit.** Pág. 47

<sup>12</sup> Sepúlveda, Cesar. **El sistema mexicano de propiedad industrial.** Pág. 8

<sup>13</sup> **Ibíd.**

que se les da, lo que generalmente derivará en un poder de atracción respecto de la clientela hacia la adquisición de un bien o servicio por parte de los consumidores.

#### 1.4.2.1. Caracteres esenciales de las marcas

- **Distintividad:** Para la mayoría de autores es el elemento principal de las marcas, pues son especie dentro del género. “La función propia de las marcas de productos y servicios es la de identificar la cosa o actividad, diferenciándola de otra u otras; función cuyo cabal cumplimiento importa en alto grado a una comunidad estructurada en un régimen de respeto a la libertad de comercio, pues mediante las marcas los productores individualizan las mercancías que fabrican y venden, construyen su prestigio comercial y constituyen y defienden su clientela, y los adquirientes pueden, a través de los signos marcarios, seleccionar y elegir las cosas que se les ofrecen”<sup>14</sup>
- **Originalidad:** “Se refiere a que la marca no esté constituida por términos genéricos o descriptivos, ni indicar sus cualidades o su destino. Es preciso que no tenga ninguna relación con la naturaleza de la mercancía a la que está destinada, dado que nadie tiene derecho a apropiarse del nombre vulgar de un objeto o de sus cualidades, no puede concebirse una marca que no tenga carácter distintivo.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Bertone, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, **Ob. Cit.** Pág. 32

<sup>15</sup> Bendaña, Guy. **Ob. Cit.** Pág. 51

- Novedad: Se refiere a que al identificar una marca algún producto o servicio dentro de un mercado, deberá diferenciarlo de otros de la misma especie, evitando así confundirle con otras marcas ya registradas. Viene de la mano con la disponibilidad, que se refiere a que ningún tercero ha adquirido un derecho sobre un signo distintivo. "La novedad, en materia de marcas, es de aplicación (relativa) y no de creación (absoluta) como ocurre en las patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Esto significa que es posible registrar como marca el nombre común de una cosa para proteger productos que no tengan relación alguna con la misma." <sup>16</sup>

#### **1.4.3. Expresiones o señales de publicidad**

Dado que la definición legal anteriormente citada, es bastante apropiada, en este apartado no se desarrolla el tema de forma doctrinaria. Cabe indicar únicamente que son elementos auxiliares de las marcas y de los demás signos distintivos, que ayudarán a darles publicidad, para que el público tome contacto con los bienes y servicios respecto de los cuales se emplea el signo distintivo sobre el cual recae.

#### **1.4.4. Nombres comerciales**

El nombre comercial va relacionado estrechamente con un establecimiento comercial, al cual identificará distinguiéndolo de otros que desarrollen la misma actividad o prestación de servicios. El autor Guy Bendaña amplía el término al indicar: "También el

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 52

nombre comercial es la representación sintética de un conjunto de cualidades poseídas por una empresa, como el grado de honestidad, reputación, confianza, seriedad, eficiencia y muchas otros. Al mismo tiempo es el correlato de la clientela, pues ésta tiene un valor económico, se compra y se vende, por lo que puede representarse e identificarse por símbolos."<sup>17</sup>

Tal como lo menciona el autor, este signo también se puede vender, constituye también un bien intangible, cuyo elemento principal será el aviamiento comercial que es al nombre comercial lo que la publicidad es a la marca, esa fama del establecimiento que entre la clientela agrega valor a dicho bien, del que el propietario gozará para valorarlo en caso de enajenarlo.

#### **1.4.5. Emblemas**

El emblema tiene una función identificadora con una empresa, que ayudará a identificar ciertos elementos de la empresa de una forma gráfica y sencilla, y la hará característica, capturando la atención clientela, para dirigirla al producto o servicio que preste.

El autor Guy Bendaña, explica que: "El emblema es generalmente un vocablo formado por las iniciales que integran el nombre in-extenso del establecimiento que se quiere denominar; o la simple reunión de las iniciales, aunque no puedan pronunciarse como vocablo, sino deletreándolas, o la unión de partículas o sílabas de ese mismo nombre.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 112



Esta palabra o reunión de letras o sílabas no es, en realidad, más que una forma abreviada eufónica y gráfica, de la denominación de la empresa o firma, que está sujeta al mismo régimen legal y jurídico que ésta”.<sup>18</sup>

#### **1.4.6. Plazos de protección de los signos distintivos**

La legislación contempla, en el Artículo 31 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 que el plazo de protección del registro de una marca, tiene vigencia de diez años, que pueden ser renovados por el mismo período de tiempo, sucesiva e indefinidamente, a partir de la fecha del vencimiento precedente. Lo mismo aplica para el caso de las expresiones o señales de publicidad, más no para los nombres comerciales y emblemas, que tendrán vigencia indefinida, según lo establecen los Artículos 74 y 77 del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar, que en el caso de los plazos de vigencia que vencen (marcas y expresiones o señales de publicidad), y aún seis meses después como periodo de gracia, si no se efectúa un trámite de renovación, el signo queda a disposición de cualquier tercero, perdiendo así el titular cualquier derecho que sobre él tuviere.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 119



## CAPITULO II

### **2. La adquisición del derecho sobre signos distintivos**

Después de conocer las generalidades de los signos distintivos objeto del presente estudio, y el auge del derecho de propiedad industrial en la economía actual, se procede en este capítulo a conocer el procedimiento para obtención del derecho sobre dichos signos distintivos, el cual se lleva a cabo en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. Inicia con una solicitud y concluye con la obtención de un certificado que avala la protección registral sobre un signo distintivo.

La importancia del derecho de propiedad industrial radica en el ius prohibendi, o sea, el derecho de impedir a terceros a ejercer derechos conferidos a los titulares de signos distintivos, función que primeramente ejerce la institución encargada, en este caso el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. Este vela por la correcta aplicación de los procedimientos para inscripción de registros y mediante la aplicación de los criterios adecuados, para que dichos derechos no sean vulnerados.

#### **2.1. Del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala**

La mayoría de legislaciones concernientes a la propiedad industrial contienen disposiciones procedimentales específicas destinadas a reglar el trámite de concesión de registros, y a su vez cuentan con instituciones específicas que velarán por el cumplimiento de dicha normativa.

En el caso de Guatemala, la institución designada por el Ministerio de Economía para desarrollar dicha actividad es el Registro de la Propiedad Intelectual, encargado de promover la protección, estímulo y fomento de la creatividad intelectual, así como la inscripción y registro de los derechos de propiedad intelectual.

Dicho Registro, como el mismo derecho de propiedad intelectual, ha pasado por varias etapas, antes de estructurarse en la forma en que actualmente desarrolla sus actividades. Inicialmente se creó una oficina de patentes dentro del Ministerio de Fomento, mediante una legislación especial en la materia de propiedad industrial, según el Decreto número 148 de la Asamblea Legislativa del 20 de mayo de 1886.

En diciembre de 1924, bajo el Decreto número 882, fue creada la oficina de Marcas y Patentes, que en diciembre de 1944 pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo. Con la separación de los Ministerios de Economía y de Trabajo, la oficina de marcas y patentes pasa a ser dependencia del primero, según Decreto número 1117, posteriormente, se crea el Registro de la Propiedad Industrial, en julio de 1983 bajo el Acuerdo número 305-83, emitido por el Ministerio de Economía.

Con la participación de Guatemala en varios tratados internacionales y con las exigencias del derecho de propiedad intelectual en la legislación interna, entra en vigencia el Decreto número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el cual establece dentro de las disposiciones transitorias y finales, que el Registro de la Propiedad Industrial se transformará Registro de la Propiedad Intelectual.





El Artículo 162 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, lo define como la autoridad administrativa competente para:

- a) "Organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial;
- b) Cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna esta ley;
- c) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual; y
- d) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo".

Complementado por el Artículo 104 del Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de derechos de autor y derechos conexos, -reformado por el Decreto 56-2000 del Congreso de la República de Guatemala- que establece: "El Registro de la propiedad Intelectual tiene por atribución principal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando así lo soliciten los titulares".

## **2.2. Principios registrales**

Para ejercer sus atribuciones correctamente, los registradores deben apegarse a lo establecido en la legislación, pero las diferentes vicisitudes a las que se enfrentan en la

cotidianeidad requieren análisis y estudio, tanto legal como doctrinario, para poder resolver de forma justa y equitativa. Los principios registrales son líneas directrices que establecen pautas a seguir para que durante el proceso de calificación el registrador pueda examinar las solicitudes objeto de registro para poder conceder un derecho, sin transgredir derechos de terceros.

Dentro de los principios registrales que aplican en el derecho de propiedad intelectual se encuentran los siguientes:

### **2.2.1. Principio de legalidad o de calificación**

Este principio está relacionado con la calificación registral, que es practicada por el registrador público en forma independiente e imparcial, teniendo en cuenta la validez del acto y las formalidades contenidas dentro del ordenamiento jurídico, para que los actos tengan plena validez.

Mediante este principio, el Estado tiende a otorgar la legitimación al verdadero titular del derecho, lo que algunos doctrinarios denominan como legitimación ordinaria, pudiendo observar también la legitimación extraordinaria que se trata de proteger al aparente titular. Se presume que en base a este principio, el registrador revisa, analiza y examina los títulos y documentos que se le presentan con el objeto de iniciar un proceso de inscripción, y el mismo tendrá potestad para denegarlos o suspenderlos, fundamentando los motivos que lo obligan a hacerlo, y únicamente dándole trámite si se comprueba que son válidos para poder ser operados.

### **2.2.2. Principio de prioridad o prelación**

Estrechamente ligado con el denominado *ius preferendi* o sea, el derecho de preferencia, este principio resulta ser uno de los más importantes dentro del derecho de marcas y signos distintivos. Contenido en el Artículo 17 de la Ley de Propiedad Industrial, que indica: “La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se rige por la fecha y hora de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro”.

En consecuencia, la prioridad surge básicamente de la presentación de una solicitud y no de la inscripción de la misma en libros, desplazando a cualquier tercero que pretenda constituirse después de la presentación de dicho documento, concluyendo en que dos derechos al mismo tiempo no pueden ocupar un mismo lugar y preferencia.

### **2.2.3. Principio de especialidad**

Denominado también principio de determinación, tiene como fin primordial la individualización del material objeto de registro, a efecto de determinar perfectamente los bienes sujeto de inscripción, sus titulares y el alcance y contenido de los derechos que solicitan sean reconocidos.

Particularmente en el caso de marcas y algunos signos distintivos, este principio se aplica constantemente, pues se opera con base a la clasificación de productos o servicios, establecida por el Arreglo de Niza, y el solicitante deberá apegarse a ella, en forma clara y con términos precisos. Para que su solicitud sea aceptada a trámite, el

solicitante deberá entender que únicamente los productos o servicios que solicite para protección serán amparados en su solicitud y posterior registro, pues el alcance de protección de su derecho no abarcará el de otros productos distintos a los que él solicitó.

#### **2.2.4. Principio de publicidad**

La publicidad registral es el conocimiento permanente y general de los hechos y actos jurídicos que se suscitan dentro de la institución, permanente porque los datos ahí anotados permanecen en el tiempo, y general porque los datos se proporcionan al público para el uso que necesita, brindando así seguridad jurídica a todos los usuarios.

Este principio se encuentra claramente descrito en el Artículo 163 de la Ley de Propiedad Industrial, e indica que: “El Registro es público y todos los libros y expedientes a que se refiere esta ley pueden ser consultados en sus oficinas por cualquier persona, la que podrá obtener fotocopias o certificaciones de ellos, con excepción de aquella documentación relativa a las solicitudes de patente y de registro de diseños industriales, que esté reservada hasta en tanto transcurren los plazos establecidos...” Cabe indicar, que el Registro de la Propiedad Intelectual hará una excepción a este principio en aras de proteger los derechos de los solicitantes, derivado del requisito de novedad, propio de esta rama del derecho.

### **2.2.5. Principio de rogación**

Este principio, llamado también de instancia, limita las acciones del Registrador, pues no podrá obrar de oficio, aunque conozca el hecho o acto jurídico que lo motiva, en vista que el acto registral procede por impulso de la parte interesada y legítima. Dicho principio será objeto de estudio más adelante dentro de este material.

### **2.2.6. Principio de tracto sucesivo o de continuidad**

Establece este principio que dentro del Registro se realizan de forma sucesiva y ordenada todas las acciones que deriven en adquisiciones y transmisiones, sin que se interrumpa la continuidad. Opera bajo el aforismo de *nemo dat quod non habet*, es decir, dentro del Registro únicamente podrá transmitirse o gravarse lo que se encuentre anteriormente registrado.

### **2.2.7. Principio de fe pública registral**

Este principio, ampliamente abarcado por la doctrina y la legislación, se cimenta en la presunción de que todo derecho inscrito se tiene por cierto, auténtico y pertenece a quien aduzca su titularidad, en la forma prescrita por la anotación o asiento respectivo.

Explica el autor Nery Muñoz que la fe pública registral es: “La que poseen los registradores para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público,

el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito”.<sup>19</sup>

Por su parte el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, establecía en el Artículo 169 que: “Los actos y documentos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones, harán fe en el territorio de los Estados signatarios”.

### **2.2.8. Principio de inscripción o registración**

Tal como lo indica su nombre, este principio deriva del acto mismo de inscribir o anotar al efectuar el asiento registral, todo derecho que se haya otorgado entre particulares adquiere su protección produciendo efectos en la vida jurídica, debiendo constar en el folio y libro respectivos.

### **2.3. Estructura organizativa**

El Registro de propiedad Intelectual, según establece el Artículo 165 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, “Estará a cargo de un Registrador, asistido por uno o más subregistradores, quienes actuarán por delegación de aquel...El registro tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus atribuciones”. El Registrador es la máxima autoridad dentro de esta institución y podrá auxiliarse de todos los recursos humanos que sean necesarios para el correcto desempeño de sus atribuciones.

---

<sup>19</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 95

Es así, que para llevar a cabo sus funciones el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra internamente organizado de la forma siguiente:

### **2.3.1. Departamento de marcas**

Que lleva a cabo el trámite de las solicitudes de adquisición, modificación y mantenimiento de los derechos extendiéndose a todos los signos distintivos, aunque dentro del propio Registro lo denominen: de marcas. Labor que realizará a través de las secciones de:

- Recepción
- Escaneo e ingreso de datos
- Forma y novedad
- Inscripciones
- Traspasos (enajenaciones, licencias de uso, cambio de nombre y cancelaciones)
- Renovaciones
- Errores materiales
- Certificaciones
- Constancias
- Anotaciones judiciales
- Elementos figurativos
- Archivo

En cada una de estas secciones se encuentran inmersas todas las acciones que puedan recaer sobre los signos distintivos, hasta lograr el objetivo final que es la obtención de un registro marcario, y la tutelaridad del Estado al facilitarle al titular del derecho las secciones dentro del Registro donde puede ejercer su derecho erga omnes.

### **2.3.2 Departamento de patentes**

Su objetivo principal es proteger los inventos, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, a través de exhaustivos exámenes técnicos y jurídicos, garantizando su protección mediante el título o certificado de patente para los primeros y certificado de registro para los demás.

Se puede mencionar dentro de sus principales funciones:

- Ingresar, analizar y clasificar la tecnología contenida en los documentos de patentes con el fin de implementar el examen técnico de fondo.
- Llevar a cabo la difusión de información tecnológica contenida en dichos documentos.
- La realización del trámite técnico-administrativo de las diferentes solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, solicitudes de registro de dibujos y diseños industriales, desde su ingreso hasta la obtención del certificado respectivo.



- Brindar la asesoría técnico-jurídica a los usuarios interesados.

Este departamento tendrá pues, a su cargo otorgar un certificado de patente o de registro que ofrecerá a los inventores un incentivo que vendrá a brindarle reconocimiento por su actividad creativa y la retribución por su invención comercial. Fomentará entonces la innovación, que vendrá a mejorar la calidad de vida humana.

### **2.3.3. Departamento de derechos de autor y derechos conexos**

Al tenor de lo que establece la Ley del mismo nombre, Decreto 33-98 -y sus reformas contenidas en el Decreto 56-2000-, este departamento tiene por objetivo garantizar la protección, seguridad y certeza jurídica a los autores, titulares de los derechos conexos y derechos patrimoniales y sus causahabientes; así como dar la adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Cabe señalar que este derecho es declarativo pues para el goce y el ejercicio del derecho de autor no es necesario el registro o ninguna otra formalidad, a diferencia de los signos distintivos y las invenciones en cuyo caso será potestativo.

Aclarado lo anterior, se afirma que los derechos de autor y derechos conexos mantendrán intacto su derecho, como lo establece el Artículo 3 del cuerpo legal antes mencionado al disponer que: “El goce y ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en



relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.”

#### **2.4. Procedimiento para la inscripción de los signos distintivos en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala**

Todo productor de bienes o servicios se encuentra en la facultad de elegir marca o signo distintivo que lo diferencie de otros, que como bien se ha visto, pueden consistir en denominaciones existentes dentro del comercio, de fantasía (voces inventadas), marcas figurativas o frases publicitarias.

El registro será una facultad del interesado, aunque en la legislación el sistema sea atributivo, su registro no será una condición requerida para ejercer el comercio, pero sí lo será en caso que pretenda la exclusividad de un signo al amparo de la ley. Para lograrlo, deberá acogerse a lo establecido en la legislación vigente, en lo que se refiere a la inscripción de marcas y signos distintivos que se resume de la forma siguiente:

- Ingreso de solicitud

El interesado en obtener el registro de un signo distintivo, debe presentar una solicitud ante la autoridad competente, misma que deberá contener determinados requisitos para su aceptación además de cancelar las tasas correspondientes. Los requisitos que debe

contener la solicitud inicial son muy sencillos, pero resultarán indispensables para obtener un registro.

El Artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 enumera los datos necesarios para formular una solicitud, dentro de los cuales se mencionan:

- Los datos generales del solicitante o de su representante legal, acreditando dicha representación, y el lugar de constitución si se trata de una persona jurídica. Cualquier interesado puede solicitar para sí o en nombre de cualquier entidad el registro de marca o signo distintivo, pero si lo hace a través de apoderado éste tener todas las facultades para comparecer en juicio ante autoridades administrativas o judiciales para responder a cualquier reclamación o demanda que derive de la solicitud de registro, el mismo cuerpo legal, en el Artículo 7 indica que: "Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera del país, deberá ser representado por un mandatario domiciliado en Guatemala quien deberá ser abogado colegiado activo". En el mismo artículo se regula la actuación del Gestor Oficioso -figura propia del derecho de propiedad intelectual-, e indica que en casos graves y urgentes calificados por el Registro podrá admitirse la actuación de un abogado como gestor oficioso del interesado, quien deberá prestar garantía suficiente para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre.



- La descripción de la marca cuyo registro se solicita, una reproducción de la misma cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, traducción simple cuando estuviere su significado en idioma distinto del español.
- Una enumeración de los productos o servicios que distinguirá a la marca, con indicación del número de clase, lo anterior en base a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de julio de 1967, en su versión más reciente.
- Las reservas o renunciaciones especiales: las primeras, se refieren al uso de colores en un diseño, si se pretende comercializar el signo a color deberá hacerse la reserva de los colores que lo componen y acompañar las etiquetas respectivas a la solicitud, o bien, se puede ingresar en blanco y negro, haciendo reserva de la utilización de cualquier combinación de colores del diseño. Las segundas se refieren a la renuncia de la exclusividad de una palabra o palabras contenidas dentro del signo, que se consideran de uso común dentro del comercio.

La importancia de la presentación de la solicitud inicial de una marca, radica en el llamado derecho de prelación, explicado anteriormente en el apartado de principios registrales.



#### - Examen de forma

Después de ingresada la solicitud, ésta pasará a ser objeto del examen de forma, en el cual se verifican los datos declarados por el solicitante. Si faltare algún requisito o documento, el Registrador se abstendrá de admitirla y no le dará curso, emitiendo una resolución que deberá cumplir el interesado dentro del plazo de un mes, debiendo el interesado corregir la omisión o defecto, para que la solicitud continúe con el trámite.

#### - Examen de fondo

Todas las posibilidades del signo a escoger tienen como limitante que no podrán ser idénticos o engañosos en relación a otros ya existentes a tal punto de crear confusión, la protección otorgada a los signos distintivos para la apreciación de distinguibilidad es severa, y privilegiará al que ya ha adquirido un derecho frente a otro en mera expectativa.

Es en esta etapa en la que el Registrador realiza un análisis minucioso de los elementos del signo distintivo y verificará que la solicitud no se encuentre en ninguno de los casos de inadmisibilidad contenidos en la Ley de Propiedad Industrial, en el Artículo 20 "Marcas inadmisibles por razones intrínsecas", analizando las estipulaciones contenidas en dicho artículo y cotejando también con los caracteres de novedad y originalidad, y del Artículo 21 "Marcas inadmisibles por derechos de terceros" constatará que no se encuentre dentro de los presupuestos que la ley señala para no afectar derechos anteriormente adquiridos.



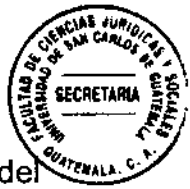
Si posterior a este examen resultare que a criterio del Registrador, la solicitud no procede por encontrarse dentro de los supuestos contenidos en los artículos mencionados, se emitirá una resolución de objeción, notificándose al solicitante, que contará con un plazo de dos meses para pronunciarse al respecto. Aún si el solicitante presentare sus argumentos, pero si el Registrador estimase que subsiste la objeción planteada, podrá rechazar la solicitud de plano, aplicando aquí el control registral.

Ninguna de las resoluciones emitidas para subsanar los errores de forma o fondo acaecidas por los solicitantes extinguirán la fecha de presentación de la solicitud, si estos presentaran las correcciones o aclaraciones respectivas dentro del plazo indicado.

En caso que el interesado no conteste las resoluciones en el plazo establecido por la ley, las solicitudes se tendrán por abandonadas, caducando de pleno derecho, derivando en la pérdida del derecho de prelación y el posterior archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna por parte del Registro.

#### - Publicación

Reunidos los requisitos formales exigidos por la Ley, y comprobado el cumplimiento de los exámenes descritos, procederá la emisión del edicto correspondiente, que deberá publicarse. Actualmente se realiza la publicación en el Diario Oficial tres veces, durante un período de quince días, cumpliendo con el principio de publicidad registral.



Por este medio se da a conocer a cualquier interesado, los términos de la solicitud del registro de un signo distintivo, dentro de los cuales se incluye el nombre y domicilio del solicitante o del representante en su caso, la fecha de la solicitud, con el fin de establecer casos de prioridad, el número asignado al expediente de solicitud, el signo distintivo que se solicita para registro, la indicación de clase que le corresponda a los productos o servicios y las fechas en que se publicará el edicto, con el fin de establecer y contabilizar el plazo para que un mes después de la última publicación el solicitante presente al Registro de la Propiedad Intelectual los ejemplares que corresponde a la publicación del edicto respectivo. El incumplimiento del solicitante de presentar los ejemplares de las publicaciones del edicto correspondientes al Registro, en el plazo de un mes, tiene como efecto el abandono de la solicitud.

La disposición relativa a la publicación de las solicitudes, ha sido reformada por el Decreto número 03-2013 del Congreso de la República, en el Artículo número 31, que crea el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual, "...como un medio de publicación propio de los edictos y avisos que ordena esta Ley en materia de marcas, nombres comerciales, emblemas y expresiones de publicidad. El reglamento de esta Ley dispondrá lo pertinente en cuanto a la temporalidad de la distribución del Boletín por el Registro, que podrá ser diaria o semanal. La publicación y distribución se realizará en soporte papel y/o en versión electrónica, mediante uso de correo electrónico u otro medio similar. El reglamento establecerá lo referente a la suscripción del Boletín, así como todo lo relacionado a su operación. El arancel respectivo establecerá las tasas aplicables por publicación, suscripción y otros servicios que apliquen. Una vez implementado y distribuido el Boletín, toda publicación de edicto se

deberá realizar una sola vez en el mismo y los plazos establecidos en esta Ley iniciarán a computarse al día siguiente de su efectiva publicación y/o distribución, según se determine en el reglamento...”. Aunque dicha reforma entró en vigencia, el mismo día de su publicación (26 de junio de 2013), es pertinente indicar que a la fecha de realización de este material, no se ha implementado el Boletín.

#### - Oposición

Este sistema constituye uno de los elementos de defensa del solicitante, esencial dentro de los regímenes marcarios -y por ende de los signos distintivos- como el guatemalteco. Es en esta etapa del procedimiento en la que los particulares pueden hacer valer directamente sus derechos en caso de verse potencialmente afectados por las solicitudes presentadas para registro. Tal facultad es puesta por el legislador sobre los particulares no solo por ser sus intereses los que se hallan involucrados, sino también por la imposibilidad a la que se enfrenta la autoridad registral para hacer efectivos los derechos de todos los titulares de signos distintivos respecto de cada solicitud.

Los autores Bertone y Cabanellas de las Cuevas, resaltan la importancia del tema de oposiciones al indicar: “Tienen como propósito impedir un registro solicitado, basadas en que tal registro violaría un derecho del ponente. Este derecho no es preciso que sea el derivado de un registro preexistente; puede consistir en el derecho a que ciertos signos no sean objeto de apropiación y aun puede tratarse de un derecho ajeno al





régimen marcario, pero que se vería afectado por el registro solicitado”.<sup>20</sup>

En el importante tema que tratan los autores, se toma como ejemplo el registro de un nombre comercial dentro de los sistemas del Registro Mercantil General de la República y del Registro de la Propiedad Intelectual, pues en ese caso en particular, la Ley de Propiedad Industrial en el Artículo 71 es clara al indicar que: “No es necesaria la inscripción del nombre comercial en el Registro para ejercer los derechos que esta ley otorga al titular”, tema del que han derivado diversas tesis y opiniones.

El trámite de oposición a la solicitud de registro de un signo distintivo se presenta ante el Registro de la Propiedad Intelectual. El período de oposición inicia a partir de la primera publicación del edicto correspondiente a la solicitud de inscripción de la marca, para interponerla el interesado tendrá un plazo de dos meses desde la primera publicación del edicto correspondiente en el Diario oficial.

La solicitud debe estar contenida en memorial dirigida al Registro y cumplir los requisitos del Artículo 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil además el Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo 89-2002. Una vez interpuesta la oposición y presentado el memorial, el Registro de la Propiedad Intelectual procede a su recepción y grabación en el sistema. Este memorial se incorpora al expediente que contiene la solicitud de registro y se procede al examen de forma de la oposición.

---

<sup>20</sup> Bertone, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Ob. Cit.** Pág. 487

En el caso de derechos sobre signos distintivos que fundamentan la oposición, la regla general es que la oposición prosperará si los derechos objeto de la solicitud en cuestión, entran en conflicto con los derechos emanados de registros, solicitudes ya existentes o bien si causan o representan riesgo de confusión al consumidor.

Es así que el titular de un registro podrá oponerse a la utilización de cualquier signo que considere muy parecido, que cause un riesgo inminente de confusión o de asociación con el signo protegido y que aplique a los mismos o similares productos o servicios.

Aplicando aquí el principio o regla de especialidad de la marca, que se fundamenta en la reiterada confirmación de que un registro opera únicamente en base a los productos o servicios que proteja, y no podrá extenderse a otros que nada tengan que ver en cuanto a los de diversa índole, se entiende pues, que una marca que fue registrada para su uso en la industria alimenticia no podrá oponerse a otra idéntica o similar que ampare papelería. Por lo que, el registrador que realiza el examen de fondo de una oposición deberá situarse en el lugar del consumidor, analizando cualquier semejanza o riesgo de confusión, tomando en cuenta las reglas que indica la Ley de Propiedad Industrial al respecto en el Artículo 29.

Si la oposición cumple con todos los requisitos de ley y se fundamenta en un derecho válido, será admitida para su trámite y se notificará al solicitante para que presente sus argumentos de defensa, para lo cual tendrá un plazo de dos meses. La contestación deberá contener los mismos requisitos indicados anteriormente.



Aunque la existencia de una oposición obre como impedimento para el registro de marcas y signos distintivos, puede quedar sin efecto si la oposición es desistida por acuerdo entre las partes, pudiendo acordar las partes la delimitación de productos o servicios, el otorgamiento de licencia de uso o el acuerdo de coexistencia.

Si no se hubiere hecho del conocimiento del registrador ningún acuerdo entre las partes, el proceso de examen de la oposición continúa, y si a criterio del registrador fuere necesario recibir pruebas de cualquiera de las partes, se abrirá a prueba el procedimiento por plazo de dos meses, según lo establecido en el Artículo 27.

Posterior al examen realizado por el Registrador, y de la valoración de las pruebas aportadas, se notificará su resultado fundamentado a las partes para que surta efectos, resolviendo si se rechaza o si se admite la solicitud de inscripción del signo solicitado, en caso se resuelva la admisión se continuará el proceso de inscripción ordenando el pago de la tasa correspondiente.

Las partes pueden impugnar la resolución de la oposición emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a través del Recurso de Revocatoria, regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

- Inscripción

Posterior a los exámenes realizados, si no se planteare oposición, o si presentándose ésta fuera contestada y resuelta favorablemente para el solicitante, se continuará con el



proceso de registro. Una vez canceladas las tasas respectivas, se anotarán los datos de inscripción de la marca en los libros respectivos con todos los datos del solicitante, nombre, domicilio, nacionalidad, la denominación registrada y la reproducción del diseño en caso tuviere, la lista de productos o servicios que distingue, las reservas o renunciaciones respectivas, las fechas en que se realizaron las publicaciones en el diario oficial, el número de registro, la fecha y firma del Registrador. Finalmente se procederá a la emisión del certificado de registro respectivo que le acreditará como propietario del signo distintivo.

## **2.5. Efectos de los derechos sobre marcas y signos distintivos**

El derecho de propiedad industrial no se limita únicamente a la obtención de un certificado que lo ampare, pues subjetivamente confiere derechos y obligaciones, como lo aseveran los autores Luis Bertone y Guillermo Cabanellas al indicar que: “Desde el punto de vista práctico, el de la extensión del derecho sobre la marca es un tema que acaso supera en importancia a todos los otros relativos a ese signo. Están interesados en él, tanto el titular de la marca como sus derechohabientes y competidores, tanto el consumidor como el Estado y las comunidades de las que éste pueda formar parte. Esta multiplicidad de interesados confiere al asunto, como es inevitable, cierta complejidad, y pone límites al carácter absoluto del derecho del propietario de la marca”.<sup>21</sup> Lo anterior indicado por los autores aplica tanto a las marcas como a los demás signos distintivos.

---

<sup>21</sup> Bertone, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Derecho de marcas, Tomo II.** Págs.9-10



Vienen a ser los registros de signos distintivos una propiedad en sentido lato, puesto que se incorporan como un bien al patrimonio del titular, presentando claramente características que lo diferencian de otras propiedades, como la propiedad sobre algunas cosas, el ejemplo más claro es que este derecho es totalmente intangible, a diferencia de los bienes muebles e inmuebles que se pueden apreciar.

El derecho de propiedad industrial no se limita únicamente al derecho de oponerse a que terceros no autorizados usen o registren signo igual o parecido al registrado, si bien es cierto es una de sus características importantes lo es también la adquisición de otros beneficios derivados de los registros. El titular del registro de un signo distintivo tiene derecho a usarlo (aún sin el certificado de registro mismo); licenciarlo para que terceros lo usen, a título oneroso o gratuito, así como el derecho de disponer del signo, cediéndolo total o parcialmente, o disponiendo de él durante y aún después de su vida, -mortis causa-, o bien renunciándolo expresamente, en este último caso el signo distintivo quedará nuevamente disponible.

La obtención de un registro es la primera etapa de una lucha incesante en su defensa, que será más ardua mientras más prestigio vaya ganando un signo distintivo, pues siempre será tentador por sus competidores el acercarse lo más posible a él con signos análogos o bien simplemente imitarlo o falsificarlo.

El titular de un signo distintivo debidamente registrado, deberá resguardarle en diversos ámbitos, primero evitando el riesgo de confusión dentro del mercado en los diversos canales de comercialización, vigilando y retirando nuevos productos que ostenten

marcas o signos análogos, a través de las acciones correspondientes, como el cese de uso; y también, dentro del propio Registro, impidiendo que signos análogos pretendan protección, a través del monitoreo de las publicaciones en el diario oficial, accionando mediante la oposición administrativa, que no excluye la posibilidad de iniciar cualquier otra instancia judicial.

La legislación guatemalteca establece que los derechos sobre signos distintivos se extinguen por renuncia del titular por medio de la cancelación voluntaria, la cual puede ser en forma expresa o bien podrá devenir en forma tácita.

El Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, contempla también la cancelación por generización de la marca indicando que: “A pedido de cualquier *persona interesada la autoridad judicial competente podrá ordenar la cancelación del registro de una marca o limitar su alcance cuando su titular hubiese provocado o tolerado que ella se convierta en el nombre genérico de uno o varios de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada. Se entenderá que una marca se ha convertido en nombre genérico cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca haya perdido su carácter distintivo...*” Lo anterior contenido en la norma define la forma tácita de una degeneración extintiva del derecho erga omnes, vinculada a que el propietario no ha hecho nada para impedir que el signo distintivo pase a ser la designación usual del producto, permitiendo que sean registrados signos análogos sin pronunciarse oportunamente al respecto.



También se regula la cancelación por falta de uso, en el Artículo 66 del mismo cuerpo legal, en la que cualquier interesado puede solicitar la cancelación de un registro por la falta de uso dentro del comercio, cuando no se hubiese usado durante cinco años contados desde la fecha del registro. Aunado a la falta de uso también podría solicitarse la declaración de nulidad de un registro, lo que resolverá una autoridad judicial competente dentro de un Juicio Oral. Para esta acción deberá aplicarse un criterio más estricto, pues deberá comprobarse la falta incurrida para su registro en base a los Artículos 20 y 21 de La Ley de Propiedad Industrial, que tratan de la inadmisibilidad de las marcas (y signos distintivos). Cabe señalar que la acción de nulidad o anulación de un registro es revocable en cualquier tiempo, es un derecho imprescriptible del que goza el perjudicado.





## CAPÍTULO III

### 3. La trampa epistémica en las notificaciones de las solicitudes en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala

#### 3.1. La epistemología

En los últimos siglos el conocimiento se ha duplicado en períodos pausados, pero más breves a partir de 1900, así se refleja en el crecimiento del Derecho de Propiedad Intelectual, que presupone desafíos que lo deberán mantener a la vanguardia del avance de la tecnología y la ciencia. Pero habrá que estar conscientes que todo conocimiento es y será local y temporal, las realidades que hoy se conocen no serán las mismas del mañana, pues en ello se centra el conocimiento, en desafiarlas en espacio y tiempo, evolución en la que participa la epistemología.

En todas las etapas de la humanidad persiste la esencia de la verdad, la búsqueda de lo que se conoce como verdadero, la necesidad de probarlo y con ello las nuevas concepciones a través de nuevos cuestionamientos y planteamientos, en la aplicación de la epistemología, y sus correspondientes procedimientos metodológicos. Existen varios conceptos de lo que se conoce como epistemología, para la Real Academia de la Lengua Española es: “Doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico. (Del gr. *πιστημη*, conocimiento, y *-logía*).”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Real Academia Española, [www.rae.es](http://www.rae.es) (23 de mayo de 2013)

Más preciso aún es el concepto de episteme y lo define como:

- “1. f. En la filosofía platónica, el saber construido metodológicamente en oposición a las opiniones individuales.
2. f. Conocimiento exacto.
3. f. Conjunto de conocimientos que condicionan las formas de entender e interpretar el mundo en determinadas épocas”.<sup>23</sup>

Pero en ese devenir constante de conocimiento y reformulación de nuestros preceptos, la misma Real Academia de la Lengua Española, amplía sus conceptos “enmendándolos” y dentro de los artículos que contiene el avance de la vigésima tercera edición encontramos de nuevo el término episteme reformulando el concepto, que consideramos más acertado:

- “1. f. Fil. Saber construido metodológica y racionalmente, en oposición a opiniones que carecen de fundamento.
2. f. Conocimiento exacto.
3. f. Conjunto de conocimientos que condicionan las formas de entender e interpretar el mundo en determinadas épocas”.<sup>24</sup>

La epistemología es una reflexión sobre la ciencia, su relación con la teoría del conocimiento es la existente entre género y especie, un análisis lógico de la ciencia.

---

<sup>23</sup> **Ibíd.**

<sup>24</sup> **Ibíd.**

Pero en cuanto al problema de las relaciones de la epistemología con las ciencias, la posición más adecuada sería la siguiente: “Por una parte no hay que limitar la epistemología a un análisis científico, lo que sería provechoso, pero nos daría un concepto reducido y parcial; hay que tener un campo de investigaciones más amplio, siendo las principales investigaciones las que se centran en la construcción progresiva de la ciencia, nacimiento y desarrollo del espíritu científico, investigaciones por las que es indispensable recurrir a las ciencias del hombre... La dificultad estriba en que la epistemología, al igual que un espectro, se extiende continuamente entre las amplias teorías del conocimiento y las especulaciones meta científicas más especializadas”.<sup>25</sup>

“El problema principal que enfrenta actualmente la investigación en las ciencias sociales, y en general en las ciencias humanas y su metodología, tiene un fondo esencialmente epistemológico, pues gira en torno al concepto de conocimiento y ciencia, y la respetabilidad científica de sus productos: el conocimiento de la verdad y de las leyes de la naturaleza”.<sup>26</sup> La transformación sufrida a lo largo del siglo XX, ha igualmente transformado los conceptos antedichos de conocimiento y ciencia, con ello, la aplicación de la epistemología en cualquier área investigativa y metodológica, en la vida personal, social e institucional, que en el mundo actual se vuelve cada vez más compleja, en una realidad que ha hecho más difíciles los procesos metodológicos para conocerla en profundidad, conocimiento que necesitamos, sin posible alternativa, para lograr el progreso de la sociedad en que vivimos.

---

<sup>25</sup> Blanché, Robert. **La epistemología**. Págs. 28,31

<sup>26</sup> Martínez Miguélez, Miguel. **Epistemología y metodología cualitativa en las ciencias sociales**. Pág.132

Esos procedimientos metodológicos se conocen con el nombre general de metodologías cualitativas, dichas orientaciones tratan de ser sensibles a la complejidad de realidades de la vida moderna, y al mismo tiempo estar dotadas de procedimientos rigurosos, sistemáticos y críticos, lo que quiere decir que deben tener alta respetabilidad científica, llegando a un nuevo concepto de racionalidad científica y de un nuevo paradigma epistemológico.

### **3.1.1. Epistemología jurídica**

Como se ha visto, la epistemología es la doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico, y siguiendo este orden de ideas, se puede decir que la epistemología jurídica viene a ser la doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento jurídico. El derecho es una ciencia, ubicada dentro de las ciencias sociales, un instrumento de la regulación de las relaciones intersubjetivas de los sujetos en la sociedad. El derecho no es solamente prescriptivo, sino que se inspira y aplica en base a valores, y dado que éstos son objeto de estudio de la axiología, que es una disciplina de la filosofía, se relaciona estrechamente con ella. Así el derecho trasunta el conocimiento científico para lograr los alcances del conocimiento jurídico filosófico y por ello existe la filosofía del derecho.

Se aplica la epistemología en el derecho, pues en él se aborda el conocimiento jurídico, conociendo la evolución científica del derecho a través de la historia del conocimiento humano en general y de la evolución del conocimiento jurídico en particular, y en el decurso histórico del conocimiento científico del derecho, se presentan nuevas



corrientes doctrinarias críticas, como resultado del examen crítico de esa evolución de conocimiento del derecho se reformulan según el espacio y tiempo, presentando modernamente nuevas perspectivas analíticas del conocimiento jurídico.

Hoy día, se está luchando porque en países latinoamericanos se incluya dentro del pensum de estudios de grado de las facultades de derecho, el estudio de la epistemología jurídica, que permita la correcta reflexión jurídica para la construcción e innovación de la ciencia jurídica tan aceleradamente cambiante, pues por la realidad que vivimos vemos que la mayoría de egresados son simplemente operadores del derecho y no pensadores de las ciencias jurídicas.

No debe limitarse pues el conocimiento del derecho y su enseñanza únicamente al conocimiento de la norma, ni a la descripción de hechos, más bien debe enfocarse al profesional al conocimiento de los fenómenos que los suscitan, comprender sus causas, y como tales comportamientos trascienden proporcionando respuestas o soluciones que convengan para los fines de la sociedad o del Estado.

El investigador colombiano Javier Mendoza de la Rosa, uno de los profesionales que apoya la moción de la inclusión del estudio epistemológico en los currículos de Derecho expone claramente las razones que inspiran este estudio al indicarnos que: "La investigación surgió como necesidad para lograr una mejor fundamentación filosófica y epistemológica para incrementar el estado reflexivo del abogado y que no solamente se utilice la memorización de la norma y la razón como únicos elementos para desarrollar la práctica de su saber, aportar a la creación de leyes teniendo en cuenta los

fenómenos y no solamente los hechos como referentes en la aplicación de la ley... La epistemología jurídica es la herramienta de reflexión por la que el abogado entra a analizar los fenómenos sociales para luego hacer ley; lo innovador sería el abogado como aportador a la creación de normas y no como un repetidor de las normas importadas".<sup>27</sup>

### 3.1.2. Matriz epistémica

La fuente que origina y de cierta forma rige el modo del conocer, propio de un período histórico-cultural determinado ubicado dentro de una geografía específica, que conlleva una cultura, en el trasfondo existencial y vivencial, nos mueve dentro de una matriz epistémica, el modo propio y peculiar que tiene un grupo humano de asignar significados a las cosas y a los hechos, es decir, la forma de simbolizar la realidad.

La matriz epistémica es: "Un sistema de condiciones del pensar, prelógico o conceptual generalmente inconsciente, que constituye la misma vida y el modo del ser, y que da origen a una *Weltanschauung* o cosmovisión, a una mentalidad e ideología específicas, a un *Zeitgeist* o espíritu del tiempo, a un paradigma científico, a cierto grupo de teorías y, en último término, también a un método y a unas técnicas o estrategias adecuadas para investigar la naturaleza de una realidad natural social. En una palabra, que la verdad del discurso no está en el método, sino en la episteme que lo define."<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Mendoza de la Rosa, Javier. **La Epistemología jurídica, un concepto crítico para la formación del abogado.** Pág.53

<sup>28</sup> Blanché, Robert. **Ob. Cit.** Pág.64

Con la explicación anterior se confirma que todo individuo es parte de una matriz epistémica. En la filosofía y en la ciencia ya existía una definición al conjunto de modos del ser y del conocimiento que se manejan en las diferentes épocas de la vida, que va cambiando y evolucionando, por lo tanto las costumbres y necesidades que se tenían hace diez años no son las mismas de hoy, por lo que es necesario examinar las teorías para volverlas aplicables a la vida cotidiana y transformarlas a las situaciones y la problemática actual, lo cual se verá reflejado en las reformas a leyes y reglamentos de los que nos servimos, y que ayudan a regular las relaciones en la sociedad para no condenarles inexorablemente al destino de leyes vigentes no positivas.

### **3.2. La trampa epistémica en el sistema registral del derecho de propiedad intelectual**

La epistemología como ciencia del conocimiento, presenta procedimientos formalizados de la investigación de los hechos, se enfrenta a una realidad de cierta incapacidad entrenada, que quiere decir, que entre más se aprende a hacer algo de alguna manera, más difícil resulta después aprenderlo a hacer de otra, resultando la experiencia un estímulo y a su vez freno, para la innovación y la creatividad. El filósofo griego Parménides sostenía ciertamente que “no se hable más del pasar” pues odiaba el cambio y le resultaba irritante el devenir, el cambio le era incómodo, estado que se refleja en la sociedad actual, mejor un trabajo seguro, una familia estable, etc. Todo esto se manifiesta en la aplicación de los procedimientos, en que existen mejores formas de “hacer” pero no se llevan a cabo pues resulta más cómodo hacerlo como hasta ahora.

La epistemología actual evidencia que persisten muchas actitudes y procedimientos en las ciencias sociales que sólo se pueden ubicar en las rutinas o hábitos mentales, que automatizan la vida y anulan el pensamiento.

El autor Gunther Teubner, define nos explica su teoría de la trampa epistémica en el mundo jurídico así: “Dado que la sociedad moderna viene caracterizada, de un lado por fragmentarse en diferentes epistemes y, de otro, por la interferencia entre los mismos, el discurso jurídico se ve atrapado en una «trampa epistémica». La simultaneidad en la dependencia e independencia respecto de los otros discursos sociales es la razón por la cual el Derecho moderno está permanentemente oscilando entre posiciones de autonomía y heteronomía cognitiva.”<sup>29</sup> Lo anterior se resume, en que cada sujeto interpretará el conocimiento del contexto de la norma jurídica a su propia concepción, lo cual deriva en diversas y heterogéneas actuaciones en la aplicación de la norma en la vida social. Resulta simplemente ingenuo invocar a la propia realidad social contra el conceptualismo jurídico, contra el “cielo de los conceptos jurídicos”. Cuando no existe un acceso cognitivo directo a la realidad debemos conformarnos con que discursos distintos compitan entre sí y suministren construcciones de la realidad diferentes.

Si bien es cierto que, actualmente las autoridades dentro de los Registros evidencian esta incapacidad entrenada a la que se refirió con anterioridad, cabe indicar también que éstos se rigen por criterios generalizados -ideas sistematizadas- y legislaciones - discurso jurídico-, que creen aplicar de la forma correcta, pero al existir una situación

---

<sup>29</sup> Teubner, Gunther. **El Derecho como sujeto epistémico: Hacia una epistemología constructivista del derecho.** Pág.12



adversa, que sale de sus paradigmas, les resulta difícil resolverla, sea por sus hábitos mentales, sea porque la legislación actual se encuentra fuera de la matriz epistémica.

### **3.3. Paradigmas en las notificaciones de resoluciones en las solicitudes de signos distintivos en el Registro de la Propiedad Intelectual**

Un paradigma científico, puede definirse como: "Un principio de distinciones-relaciones-oposiciones fundamentales entre algunas nociones matrices que generan y controlan el pensamiento, es decir, la constitución de teorías y la producción de los discursos de los miembros de una comunidad científica determinada. El paradigma se convierte, así, en un principio rector del conocimiento y de la existencia humana. De aquí nace la intraducibilidad y la incomunicabilidad de los diferentes paradigmas y las dificultades de comprensión entre dos personas ubicadas en paradigmas alternos. Un conocimiento de algo, sin referencia y ubicación en un estatuto epistemológico que le dé sentido y proyección, queda huérfano y resulta ininteligible; es decir, ni siquiera sería conocimiento".<sup>30</sup> Estos modelos o paradigmas, en cuestión, han condicionado una determinada manera de formalizar y estructurar el conocimiento del Derecho.

Resulta difícil hacer un estudio crítico de los principios de las diversas ciencias existentes, de su valor y objetividad, Piaget destaca con razón, que la reflexión epistemológica nace siempre con las crisis de esta o aquella ciencia y de sus crisis resultan de alguna laguna de los métodos anteriores que van a ser superados por la

---

<sup>30</sup> Martínez, Miguel. *Ob. Cit.* Pág. 29



aparición de nuevos métodos.<sup>31</sup> Son estas crisis que señala el autor, las que ayudarán al Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala a reformar su legislación por las lagunas existentes en los métodos y encausará la aplicación correcta de la norma, para resolver los diversos paradigmas que enfrentan, en beneficio de los usuarios, algo que a la fecha no ha logrado realizar.

Quizás el proceso de inscripción de signos distintivos en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala cuente con algunas deficiencias en su método, pero la situación más preocupante es la vigencia indefinida de solicitudes en dicho Registro, provocando que se estancuen en determinada fase del proceso, viéndose imposibilitado el Registrador para realizar acción alguna.

Doctrinariamente, el Doctor Mario Aguirre Godoy ha abordado el tema de las notificaciones y expone: "Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley"<sup>32</sup>, lo anterior, deduciendo que en materia de notificaciones se agotarán todas las vías propuestas por la ley para realizarlas.

En materia de Propiedad Industrial, se regula en el Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial Acuerdo Gubernativo No. 89-2002, estableciendo: "Notificaciones. El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega

---

<sup>31</sup> Blanché, Robert. **Ob. Cit.** Pág. 22

<sup>32</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil, Tomo I.** Pág. 343



de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro;
- b) En el lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones;
- c) Por medio de Notario; o
- d) Por correo certificado a costa del interesado.

En todo caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se practiquen en el lugar señalado por el solicitante, en tanto no conste cambio de dirección para tal efecto”.

Lo anterior, encaja entre doctrina y regulación legal, aunque discrepa con la realidad. En la práctica actual el Registro de la Propiedad Intelectual, aduce que por la falta de recursos en esa entidad lleva a cabo la notificación de resoluciones únicamente en su sede, y es el usuario quien debe apersonarse ante las autoridades del Registro a instar el curso de las solicitudes que presenta, con un solo fin: La obtención de la protección registral.

Comprensible totalmente la elección del Registro de las vías para notificar al interesado, pero al no cumplir el usuario con el seguimiento a su solicitud dentro del Registro, se descompone el sistema estructurado, se rompe la continuidad de un procedimiento, quedando las solicitudes en un limbo.

Sea por desconocimiento o por consciente intención del usuario, la resolución positiva o negativa para el solicitante, quedará atascada dentro del expediente dentro de un universo de estos, ya existentes, que se irán acumulando a medida que transcurra el tiempo. Por ello es necesario realizar una revisión a la normativa que beneficie tanto a las autoridades del Registro para controlar este volumen de solicitudes estancadas que acumulan espacio e información dentro de dicha institución, como a los usuarios, para que sus solicitudes sean agilizadas y se cumpla con los principios de celeridad y tracto sucesivo.

#### **3.4. Hipótesis de las causas de la inacción del solicitante**

Tanto el titular de un signo distintivo registrado, como el solicitante del mismo pueden no actuar dentro del proceso del registro de signos distintivos. La inacción del titular del derecho adquirido deriva en la inscripción de los signos vecinos o parecidos que restarán distintividad al signo ya registrado, en diferente fase del procedimiento.

Dicha inacción también puede darse antes de la obtención de un registro, cuando el interesado es únicamente solicitante, pues vemos lo dispuesto en el Artículo 12 de la mencionada Ley, en la que se regula el Abandono de gestión al indicar que: "Salvo aquellos casos en los que se establezca un plazo específico, las solicitudes que se presenten de conformidad de esta ley se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho cuando el interesado no cumpla con lo que le sea requerido por el Registro, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir desde la última notificación que se le hubiere hecho. El abandono causará la pérdida de la prelación y



de oficio el archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna”.

Cuando el usuario se percatara de que existe una resolución, y acude a la autoridad registral para verificar de qué se trata, ésta no le podrá coaccionar a notificarse la misma, sea porque exista un requerimiento que le exija un documento del cual carece, o bien, porque deba realizar una publicación para la cual no tiene fondos, por deceso del solicitante inclusive, (simples hipótesis de las infinitas posibilidades existentes); en esencia, si el solicitante así lo desea podrá dejar la resolución sin notificar hasta que él así lo disponga.

Al dejar el solicitante varada su solicitud, la deja vigente por tiempo indefinido, impidiendo que corran los plazos establecidos en ley, en perjuicio de otros solicitantes. Siendo así que, cuando un tercero interesado desea iniciar una solicitud nueva, aparecerá el antecedente de la solicitud que tiene una resolución pendiente de notificación y truncará el avance de cualquier solicitud posterior, vedando el derecho primario de cualquier interesado de elegir un signo distintivo para destacarse en el comercio.

La realización de una búsqueda retrospectiva evidencia perfectamente lo anterior expuesto, pues al percatarse el potencial solicitante de la existencia de un signo similar o idéntico al que desea proteger desiste del mismo, antes de realizar una solicitud, perdiendo cualquier inversión previa que haya realizado en alusión a ese distintivo.

Las autoridades del Registro también realizan las búsquedas de los signos iguales o similares dentro de su sistema al realizar el examen de fondo, y han incurrido en el mismo error de los usuarios, al emitir resoluciones que citan como obstáculo solicitudes anteriores, pero más grave aún es el óbice señalado, pues no investigan a fondo el estatus de las mismas, que muchas veces se encuentran sin ningún movimiento por parte del solicitante por períodos prolongados de tiempo.

La problemática de las resoluciones no notificadas a los usuarios, se extiende más allá de las solicitudes de inscripción de marcas y signos distintivos, se aplica también a sus respectivos expedientes de renovación. Aun cuando este es un procedimiento sencillo, si no se satisfacen los requerimientos para llevar a cabo la renovación del signo distintivo, el Registrador emitirá una resolución que ordenará se subsanen los errores encontrados. Al no acudir el usuario a la sede del Registro para notificarse las resoluciones, quedarán también las solicitudes de renovación vigentes por tiempo indefinido.

El caso de las solicitudes de renovación de marcas es más grave aún, pues en la actualidad hay expedientes que no han sido accionados por el mismo período de tiempo que se pretende una renovación, descomponiendo el sistema estructurado y rompiendo la continuidad del procedimiento, resultando imperativo actuar con las reformas necesarias a la legislación para restaurar el estado de derecho.

### **3.5. La episteme del usuario ante las resoluciones expedidas por el Registro de la Propiedad Intelectual**

En las hipótesis anteriores, se evidenciaba la inacción consciente del interesado, al acudir únicamente para enterarse del estado de una resolución sin notificársela, pues la autoridad no tiene facultades para constreñirle a hacerlo.

El solicitante acude al Registro de la Propiedad intelectual para gozar de una protección registral, el simple acto de la presentación de una solicitud, tiene efecto en la vida jurídica, por el derecho de prelación anteriormente explicado y que, en ocasiones, es aprovechado por los solicitantes para jugar la trampa epistémica al sistema de dicha institución.

Esa trampa epistémica practicada por el usuario, representa la interferencia en el discurso jurídico, dado que cada usuario la interpreta a su realidad social, pues cabe señalar que por la susceptibilidad a que se enfrentan los derechos de propiedad intelectual, la simple presentación de una solicitud le otorga tutelaridad de parte del Estado, misma que es aprovechada por algunos usuarios para gozar de una protección ilegítima.

La mala fe de un usuario, es el artificio que éste utiliza en forma cómoda e ilegal con la que logra una protección jurídica, por la aplicación del principio prior in tempore, por medio de una solicitud, a la cual no le da continuidad por periodos indefinidos, obstaculizando así las solicitudes que con posterioridad pretendan hacer mejor uso del

derecho, a tal punto que esta práctica se ha vuelto una costumbre.

### **3.6. Consecuencias del artificio de la inacción, rol en la sociedad**

De las omisiones anteriores nace el problema epistémico que actualmente aqueja al Registro de la Propiedad Intelectual al encontrarse frente a paradigmas que no ha podido resolver, en virtud que, al no estar regulado ni fijado expresamente el período de vigencia que se tomará como referencia para dar por abandonada una solicitud, el usuario simplemente la deja en suspenso.

Después de un plazo prudencial en el que el solicitante pudiendo gestionar su notificación no lo hace, se desvela claramente la trampa epistémica. Habiendo antecedentes en la práctica de solicitudes de inscripción que datan de diez años atrás y a veces más, se evidencia ese conocimiento que el solicitante tiene de que ha abandonado su gestión al no apersonarse a dar prosecución a las resoluciones expedidas por el Registro.

Se necesita un enfoque sistémico al tratar con estructuras dinámicas o sistemas que no se componen de elementos homogéneos y por tanto, no se pueden aplicar a todas las realidades que más bien se componen en elementos heterogéneos. Con lo anterior se intenta explicar que no se pueden aplicar los mismos procedimientos a casos en específico que salen de los parámetros normales de los establecidos en el supuesto jurídico, el buen o mal funcionamiento de un elemento repercute o compromete el funcionamiento de todo un sistema.



Esas repercusiones, se ven reflejadas en objeciones que las autoridades registrales expiden, citando como obstáculo las solicitudes anteriores, que aún sin movimiento, para las autoridades del Registro representan un obstáculo para la inscripción de signos distintivos, que aunque no sean idénticos, les parecen similares.

Resulta lógico pensar que el registrador debe discernir entre las solicitudes que no han tenido movimiento por la evidente inacción de un solicitante, pero más que rutinas mentales, que automatizan el pensamiento de éste, tampoco la legislación le faculta para ignorarlas, pues el solicitante goza de un derecho adquirido con la simple presentación de su solicitud, situación que sí regula la legislación en el Artículo 17 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 que indica: "La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se rige por la fecha y hora de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro".

El tercero afectado entonces resulta ser el solicitante posterior, que sea como sea, deberá contestar la objeción planteada por el registrador, si su deseo es obtener una protección registral para el signo distintivo que pretende colocar dentro del comercio.

La respuesta a la resolución de objeción, servirá al Registrador para sentar precedente dentro del expediente y con ello continuar el proceso de registro del signo distintivo, o bien, rechazarlo.

Si la solicitud de registro es rechazada para su registro, el solicitante puede impugnar esa resolución mediante un recurso de revocatoria, y en caso la sentencia se dicte de



nuevo desfavorable, se agota la vía administrativa y podrá accionar por medio del proceso contencioso administrativo.

Una sentencia importante, basada en los hechos anteriores, se desprende del expediente del proceso contencioso administrativo número 01145-2010-00004, de la Sala quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Guatemala, en donde se conoce el caso de las solicitud de inscripción de marca CLUB SELECT Y DISEÑO en clase dieciséis, solicitada por la entidad Pricemart Inc., que fuera rechazado por autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual, por encontrar que existía similitud con la solicitud de marca SELECT presentada por la entidad Shell Guatemala, S. A., dieciséis años atrás y que desde su presentación no se accionó. En dicho expediente obra el argumento del solicitante que indica: "Otorgarle protección registral a un expediente, con más de quince años de suspensión, sería conferirle a ese expediente derechos más allá que los que le compete a una marca que tiene vigencia por diez años. Sería una forma fácil, cómoda e ilegal de lograr protección ad eternum, lo cual no tiene ningún sentido desde la perspectiva de la lógica jurídica". Este fue uno de los argumentos de más peso entre los presentados para la defensa de inscripción de marca, lo cual derivó en la resolución favorable para el solicitante Pricemart Inc., en fecha tres de mayo de dos mil once, revocando la resolución expedida por el Ministerio de Economía y declarando con lugar la inscripción de la marca CLUB SELECT Y DISEÑO.

En el caso anterior, continúa la inscripción su curso normal, más no se dicta nada en relación al expediente citado como obstáculo, no se podrá archivar la solicitud inactiva,

por lo que quedará vigente por tiempo indefinido y en determinado momento, volverá a obstaculizar otra solicitud de registro. Cabe aquí señalar lo que acertadamente los autores Bertone y Cabanellas han escrito respecto y que encajan a la perfección con el tema: "Bajo el régimen vigente, las solicitudes no están sujetas a la caducidad por falta de uso que incide sobre los registros marcarios; se llega así a la situación absurda de que tales solicitudes puedan ser utilizadas para bloquear los registros durante plazos más prolongados que los que corresponden en el caso de marcas inscriptas."<sup>33</sup>

Lo anterior representa una cuestión compleja para el registrador, pues no es posible, en la realidad legislativa actual, declarar el abandono de una solicitud por el simple transcurso del tiempo. Y resulta que no es un problema epistémico consecuente de la cultura que se lleva a cuevas, pues aseveran los autores Bertone y Cabanellas respecto a la legislación argentina, objeto de sus estudios, que: "...no pueden reconocerse, en base de una solicitud, derechos más prolongados de los que derivan de un registro, por lo que, aunque el texto legal no lo contemple, resulta aceptable la tesis sostenida por Breuer Moreno, en el sentido de que la solicitud pierde sus efectos a los diez años de presentada".<sup>34</sup> Se afirma aquí de forma reiterada la urgente necesidad del ajuste de la legislación a la realidad actual.

El Estado debe actuar según el rol que le corresponde en la sociedad y en la economía, encaminando los cambios que nos llevarán a un nuevo paradigma epistémico, que aunque implique ser el pionero en las legislaciones de la región que realice un cambio

---

<sup>33</sup> Bertone, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Ob. Cit.** Pág. 483

<sup>34</sup> **Ibíd.** Pág. 483

en materia de propiedad intelectual de ésta índole, será significativamente positivo en favor del comercio nacional e internacional.

### **3.7. La trampa epistémica como obstáculo al comercio nacional**

En el primer capítulo se dio a conocer la importancia de los signos distintivos dentro de una compañía y el auge que han cobrado en los últimos años, por lo que resulta imperante, en una economía en desarrollo como la de Guatemala, reformular el aparato conceptual clásico en cuanto al sistema registral para contribuir al impulso económico.

Cada vez más se marca la tendencia entre los inversionistas, en especial los extranjeros, de proteger los signos distintivos que mueven dentro del comercio, y al ser la propiedad intelectual un derecho territorial, optan por realizar registros a nivel regional, apoyando al crecimiento económico de varios países a la vez. En esa evolución económica no puede Guatemala impedir el crecimiento de dichas transacciones por solicitudes en las que el usuario no ha mostrado interés por períodos tan prolongados como el mismo periodo de vigencia -diez años- por poner un ejemplo.

El Estado garantiza a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, la libertad de industria, comercio y trabajo, al regular en el Artículo 43 que: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”. Aunado al compromiso nacional, el internacional, fortalecido con la ratificación de tratados internacionales que son de suma importancia para el desarrollo de las relaciones multilaterales de Guatemala con los demás países que se han comprometido a respetar los derechos marcarios.

La ruptura de la libertad de comercio se ve reflejada en el descompuesto sistema que perturba las características del derecho mercantil, pues constituye un obstáculo para la rapidez y libertad en los medios para traficar, como bien lo indica la doctrina: "El poco formalismo comentado se relaciona con la agilidad del tráfico comercial. El comerciante debe negociar en mayor cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo vive imaginando fórmulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar. Ello obliga a que el derecho funcione a la par de la realidad que se le presenta".<sup>35</sup>

El sistema registral de signos distintivos forma parte del conjunto de reglas jurídicas dirigidas a regular y fomentar el funcionamiento de los mercados, que no podrán funcionar, en un vacío normativo, se requieren normas que impidan a los competidores aprovecharse de los vicios en los procedimientos en perjuicio del esfuerzo y trabajo de otros, normas que posibiliten el flujo del tráfico en el comercio entre agentes económicos, simples pero sin las cuales los mercados no podrán prosperar.

La dinámica de la diferenciación social obliga al discurso jurídico a producir construcciones de la realidad propias. Pero esta misma dinámica hace que el Derecho dependa de una multitud de epistemes autónomas que compiten entre sí. No se puede permitir que tales diferenciaciones interrumpen el desarrollo económico del país, dentro de un sistema que ya no se adapta a la matriz epistémica que impulsa áreas tan competitivas como las de propiedad industrial.

---

<sup>35</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I. Pág. 22



## CAPÍTULO IV

### **4. Propuesta de modificación del Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 en cuanto a la regulación de plazo para declarar el abandono y archivo de las solicitudes no gestionadas**

Lo expuesto en el capítulo anterior, evidencia la trampa epistémica consumada por el usuario al sistema del Registro de la Propiedad Intelectual, que deriva de los vicios en la legislación y de la costumbre hecha ley. Para que esta situación se corrija es menester realizar las modificaciones necesarias a la legislación para ajustarse a las necesidades actuales del Registro. Por ello, antes de profundizar en el tema se precisa conocer los conceptos básicos para el proceso de regulación de la modificación que se propone a la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República.

#### **4.1. ¿Qué es una ley?**

Diversos conceptos se desprenden de esta interrogante, uno de ellos del autor Manuel Ossorio al señalar que: "Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así entrarían dentro del concepto no sólo la ley en sentido restringido o propio como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa (que en los

regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones”.<sup>36</sup>

Por su parte el Licenciado Alberto Pereira define a la ley como: “El producto del proceso legislativo, la cual puede ser general, cuando afecta a toda una sociedad; especial, cuando afecta a un determinado ámbito personal, material, espacial, o temporal de validez. También la misma ley puede remitir a la costumbre para que resuelva determinada situación, en cuyo caso estamos ante la costumbre delegada; asimismo remitimos, para la resolución de casos, al denominado Derecho Común y a los Principios Generales del Derecho”.<sup>37</sup>

Se concluye entonces diciendo que, una ley es una norma que emana de un órgano facultado para ello, que tiene por objeto regular la conducta humana en determinado rol dentro de la sociedad, otorgando derechos o estableciendo obligaciones, de observación general, obligatoria e irrenunciable, personal, material, espacial y temporal.

Cabe pues mencionar también que la ley constituye el género, y la norma jurídica en relación a la ley, constituye especie, dado que en la ley coexisten una serie de normas jurídicas.

---

<sup>36</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 424

<sup>37</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 88.



#### **4.1.1. Elementos de la ley**

Dentro de sus elementos están los siguientes:

- Elemento material o lógico: Contenido de la norma jurídica conformado por
  - Supuesto o hipótesis: Posibilidades en las que puede encuadrarse la conducta de las personas.
  - Dispositivos: Consecuencias que se producen al realizarse el supuesto.
- Elemento formal: Serie de pasos a seguir en la creación de una norma jurídica
- Una ordenación racional: Prescripción de la razón.
- En orden del bien común: El bien de la sociedad.

#### **4.1.2. Características de la ley**

Dados los conceptos anteriores de ley, se puede deducir las siguientes características:

- Abstracta: Los supuestos normativos son meras suposiciones hipotéticas
- Obligatoriedad: Su observancia es ineludible.
- Coercibilidad: Se obliga a su cumplimiento
- Permanencia: La vigencia es indefinida y su inobservancia no deroga su vigencia.
- Generalidad: Dirigida a la totalidad de los habitantes del estado.
- Producto de la voluntad del estado: Órganos facultados para crear normas.



## 4.2. Jerarquía de las normas jurídicas

Se refiere aquí a la jerarquía normativa, es decir, al orden que ocupan en relación con las demás, lo cual se determina por la importancia, que está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, contenido general, desarrollo y aplicación.

La misma Corte de Constitucionalidad emite sentencia en relación a la jerarquía de las normas al indicar que: "Derivado del principio de supremacía constitucional, doctrinaria, legal y jurisprudencialmente, se ha reconocido el principio de jerarquía normativa, según el cual, en su acepción más simple, la potestad de emitir normativas de aplicación general está asignada a distintos Organismos, órganos o entes, según el nivel o grado en que se encuentre la normativa de que se trate; de esa cuenta, la norma superior impone la validez y contenido de la inferior y ésta carece de ella si contradice aquella." (Gaceta 93. Expediente 1210-2007. Sentencia de fecha 08/07/2009).

En ese orden de ideas, la jerarquía de las normas jurídicas de la República de Guatemala, a criterio de la autora, se encuentra de la siguiente manera:

En el primer rango, la norma suprema y fundante, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se citan de nuevo las sentencias emitidas por Corte de Constitucionalidad que aclaran las discrepancias que se suscitan en torno al tema de la norma que debe considerarse como suprema:



“La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema de todo ordenamiento jurídico del Estado, a cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados. Su jerarquía la convierte en parámetro de validez de todas las disposiciones que emitan los distintos órganos estatales”. (Gaceta 93. Expediente 4084-2008. Sentencia de fecha 29/07/2009).

“Del principio de supremacía constitucional se deriva el de jerarquía normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo, de tal manera que ésta impone la validez y el contenido de un precepto de naturaleza inferior, careciendo ésta última de validez si contradice la constitución”. (Gaceta 75. Expediente 2383-2004. Sentencia de fecha 27/01/2005).

En el siguiente rango, y debajo de la Constitución, se encuentran todos los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, y las leyes que la propia Constitución Política les otorga carácter de leyes constitucionales, las cuales son:

- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. (Artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. (Artículo 223 de la Constitución Política de la República



de Guatemala).

- Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente. (Artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente. (Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En relación a las leyes de carácter constitucional se pronuncia también la Corte de Constitucionalidad sentando jurisprudencia en el siguiente sentido: "...debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también en atención a la votación –calificada y simple- que ha merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas –generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión..." (Gaceta 57. Expediente 1048-99, Sentencia de fecha 02/08/2000).

Después de las leyes constitucionales, se sitúan a las leyes ordinarias, que tienen por objeto desarrollar los preceptos, principios y garantías contenidos en la Constitución Política de la República.

A continuación las normas de carácter reglamentario, que son dictadas por distintos órganos, es decir, que no necesariamente deberán ser dictadas por el Organismo

Legislativo, pues rigen para un grupo limitado de personas que se encuentran en una situación especial determinada.

Y por último ubicamos las normas jurídicas individualizadas, que obligan a una persona solamente.

#### **4.3. Proceso legislativo en Guatemala**

Es la misma ley fundamental, la Constitución Política de la República de Guatemala, la que determina los pasos a seguir mediante una serie de etapas ordenadas, concatenadas, legalmente establecidas, que tienen por objeto la creación o modificación de una ley, a través de un Decreto emitido por el Organismo Legislativo, único órgano facultado legalmente para el efecto, tal como lo establece Carta Magna en el Artículo 157 : “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.”

En el mismo orden de ideas encontramos lo establecido en el Artículo 171: “ Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes...” Como se puede observar, la norma fundamental regula el proceso legislativo, que obligatoriamente debe observarse para que una ley nazca a la vida jurídica del país y que se desarrolle de forma vigente, positiva y efectiva.

De tal cuenta, los pasos a seguir en la creación de una ley son los siguientes:

- **Iniciativa y presentación:** El proceso de formación de la ley inicia con la presentación de la iniciativa de ley, facultad exclusiva a determinadas personas, organismos del estado e instituciones, para presentar el proyecto de una ley a consideración del Congreso de la República, iniciativa que después de asignado, entre otros aspectos, un número correlativo de registro y la comisión que se encargará de estudiarla, es remitida a la comisión respectiva a efecto de obtener dictamen. La iniciativa debe llevar acompañados los antecedentes, exposición de motivos, proyecto de decreto y los demás documentos que sirven de base para el estudio que le corresponderá a la comisión.
  - **Instituciones que tienen iniciativa de ley:** De conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República, tienen iniciativa de ley, los diputados – que pueden presentar iniciativas en forma individual o grupal, y suelen hacerlo por bloques legislativos, comisiones o grupos conformados por representantes de uno o varios bloques-, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.
  - **Forma de la iniciativa de ley:** Ante la Secretaría del Congreso se incluye en la agenda para la lectura por el pleno. De conformidad con el Artículo 109 del Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, una iniciativa de ley

debe presentarse redactada en forma de decreto y debe incluirse la exposición de los motivos que dan origen y que hacen necesaria, imperativa o recomendable la promulgación de la ley respectiva.

- Trámite en comisión: "Recibida la iniciativa en la Comisión que el Pleno ha designado para estudio y dictamen, el Presidente de la Comisión fija día y hora para sesión, citando a los integrantes de la misma, a efecto de conocer el contenido de la iniciativa. Del mismo modo, y si así lo desea, puede citar al o los diputados ponentes, en caso haya sido presentada por uno o varios diputados, o al Ministro del Ramo respectivo, para que puedan dar las explicaciones necesarias a la iniciativa objeto de estudio, lo que le permitirá a la comisión tener una exposición amplia y acertada para el juzgamiento del proyecto y de esa forma, emitir con mayores elementos el dictamen respectivo.

Las enmiendas que sean aprobadas por la Comisión pueden ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, por lo que son conocidas de preferencia a cualquier otra que se presente o que en el curso de la discusión por artículos se proponga. Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregan a la Secretaría del Congreso, para su registro y reproducción, poniéndose a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate. Adicional a ello, adecuado es indicar que el plazo que las comisiones tienen para rendir dictamen es de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que reciben la iniciativa de ley, salvo

que se justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que la comisión debe presentar al Pleno".<sup>38</sup>

- **Discusión:** Deliberación llevada a cabo por el pleno del Congreso en tres debates o etapas, que se realizarán en sesión llevadas a cabo en diferente fecha, con el voto favorable de la mayoría absoluta, a excepción claro está, de los casos en los que el mismo lo declare de urgencia nacional para lo cual se necesitará del voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.
  - **Primera y Segunda Lectura:** Se da lectura al dictamen emitido por la comisión, el pleno tendrá facultad para aprobar o desechar las conclusiones, o bien, si así lo considera necesario solicitar ampliación en base a los puntos que considere inconclusos. Tanto en la primera como en la segunda lectura o debate, se discutirá en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Finalizada la discusión puede ser que el proyecto por considerarse inconstitucional se deseche o bien se reserva para su trámite continuando en segunda lectura para realización de enmiendas, y posteriormente pasará a la tercera lectura.
  - **Tercera lectura o debate:** En esta etapa se discutirán los pormenores del proyecto, según lo establecido en el Artículo 176 de la Constitución

---

<sup>38</sup> López Ramos, Luis Eduardo. **Revista de la red de expertos iberoamericanos en parlamentos.** Págs. 17-18.



Política de la República que señala claramente: "... no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión." Si dicha votación resulta afirmativa, se inicia la discusión por artículos, si el proyecto consta de títulos o capítulos se discuten en esas divisiones o bien pueden discutir los artículos uno a uno en particular. Si en esta etapa se presentan enmiendas se deben presentar por escrito debiendo darse lectura a la misma y proceder a la discusión del artículo que se pretende enmendar antes de proceder a la votación.

- **Aprobación:** Finalizada la discusión de todos los artículos se procede a discutir el preámbulo que consiste en la lectura y discusión de la parte considerativa, se deciden los argumentos necesarios y fundamentales para la emisión de la ley y de la fundamentación legal que tiene el Congreso de la República para justificar la emisión de una ley, que encajarán en los por tanto. Posteriormente se procederá a revisar la redacción, que en ningún momento podrá variar el sentido de lo anteriormente aprobado. Al finalizar la aprobación y discusión de la redacción final, se incorporará fecha de emisión y remitase al Organismo Ejecutivo, imponiéndole el número correlativo de decreto que le corresponda. Una vez asignado el número a un proyecto de decreto, no cabe recurso para realizar modificaciones o enmiendas. Se le denominará proyecto de decreto hasta que finalice su proceso para convertirse en ley.
- **Sanción:** Es la formalidad por la cual se pone en conocimiento al Ejecutivo de lo aprobado por el Legislativo, etapa indispensable para que la ley pueda producir

efectos. En esta etapa, el Presidente de la República da cumplimiento a la obligación impuesta por la Carga Magna en el Artículo 177.

La sanción por el Ejecutivo puede realizarse de dos formas:

- **Expresa:** Por escrito dentro de los quince días posteriores a su recepción.
- **Tácita:** Esta se da cuando el Organismo Ejecutivo no se pronuncia acerca del proyecto de ley transcurridos los quince días siguientes a la fecha de su recepción. El Congreso de la República lo tomará como sancionado y promulgará el decreto piloto como ley, dentro de los ocho días siguientes.

Del mismo modo tendrá facultad para oponerse a sancionarla mediante la figura del veto adoptando dicha decisión en Consejo de Ministros y devolviéndola al órgano especializado de la legislación con sus observaciones, disponiendo para el efecto de quince días, contados a partir de su recepción. Es importante mencionar que según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 178 que lo regula: "Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente".

Pero si después de consideradas las razones del veto, lo rechazare el Congreso por el principio de primacía legislativa y por votación de las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes.

- Promulgación: También denominada publicación, consiste en el acto de darla a conocer a quienes será aplicada. Se entiende como el mandato que afirma el valor imperativo de la ley, o sea, el acto administrativo por el cual el Presidente de la República manda a publicar la norma en el diario oficial (Diario de Centroamérica).
- Vigencia: De la publicidad depende el inicio de la aplicabilidad de la ley. La propia Constitución Política de la República en el Artículo 180, estima que la ley principia a regir a los 8 días de su publicación íntegra en el diario oficial, pero deja en libertad al Congreso para ampliar o reducir dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación. Al tiempo que media entre la publicación y la aplicación de la vigencia de una ley se le denomina en doctrina Vacatio Legis.

#### **4.4. ¿Cómo se materializa la reforma y derogación de una ley?**

Por reforma se entiende, que se realizará una introducción de cambios parciales en la ley vigente, en tanto que a la sustitución total se le denomina abrogación o derogación de la ley, por ende se concluye en que solo una ley reforma o deroga a otra ley.

En el caso de la reforma a la ley, es menester aclarar que hay dos procedimientos que se realizarán dependiendo de la ley de que se trate, así pues, para la reforma de las leyes con rango de carácter constitucional o leyes constitucionales, es decir, las creadas o aprobadas por una Asamblea Nacional Constituyente, requieren previo a su modificación contar con opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad y a

continuación, que sean aprobadas por mayoría calificada, es decir, con la votación favorable de las dos terceras partes (actualmente equivale a 105 votos) del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

En el caso de la reforma de las leyes ordinarias, es decir, las creadas por un Congreso, una Asamblea Legislativa o bien por el Jefe de Estado – en el caso de los gobiernos de facto –, se requiere de mayoría absoluta para su aprobación, lo que significa que se deberá contar con la votación favorable de la mitad más uno del total de diputados que integran el Congreso de la República (actualmente equivale a 80 votos). Siendo este es el caso de la casi totalidad de normas ordinarias.

El procedimiento de reforma de una ley se llevará a cabo con los mismos pasos que se realizan para la creación de la misma, con la variación de que en las sesiones de discusión en lugar de dar lectura por artículos, la Secretaría del Congreso informa al Pleno del orden de su presentación, que podrá ser en base a su sentido:

- Las de supresión total;
- Las de supresión de una frase o palabra;
- Las de sustitución parcial;
- Las de sustitución total; y,
- Las de adición.

Adoptadas o rechazadas las enmiendas, se vota sobre la aprobación del artículo, dependiendo del caso, en su redacción original o del artículo ya enmendado. Si se

tratara de la aprobación de una enmienda por supresión total, ya no se vota sobre el artículo suprimido, y si tratase de una enmienda por sustitución total, deberá justificarse que su sentido es lo suficientemente diferente para su discusión y votación en forma separada.

#### **4.4.1. Derogación tácita**

Una nueva ley, expresamente deroga la vigencia de la anterior, aunque no regule su materia, pero es importante hacer notar que la deja sin vigencia pero en forma parcial.

Para ampliar lo anterior cito al autor Guillermo Cabanellas que al respecto señala:

“Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima. Técnicamente, la derogación constituye, en sentido estricto, la modificación parcial de una ley o costumbre anterior, y no la supresión o anulación total de una u otra, constitutiva más propiamente de la abrogación...”<sup>39</sup>

#### **4.5. Propuesta de reforma del Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 en cuanto a la regulación del plazo para declarar el abandono y por ende, decretar el archivo de las solicitudes no gestionadas**

Actualmente las autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual, no tienen potestad para declarar el archivo de solicitudes de signos distintivos por la falta de instancia de parte del interesado, aunque en muchos casos sea evidente la trampa epistémica en la notificación de resoluciones de dichas solicitudes. Dicha entidad no cuenta con recursos

---

<sup>39</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Tomo I. Pág. 21.

necesarios para poder realizar las notificaciones a los interesados, y de tal cuenta, resulta imperativo reformar el Artículo 12 de la Ley de propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, toda vez, que la omisión en la norma jurídica descrita, constituye laguna legal, para el volumen de solicitudes que el Registro de la Propiedad Intelectual maneja a la fecha.

Cuando a criterio del registrador, un signo distintivo se asemeja mucho al de una solicitud inactiva, éste rechaza la solicitud posterior, aun cuando el último solicitante evidencie la inacción por medio de la respuesta a una resolución de objeción planteada. Bajo esta premisa, muchas entidades solicitantes, acuden a las autoridades del Registro para que se realice la notificación respectiva a fin de que el primer solicitante manifieste su interés en el expediente de inscripción.

El Registro de la Propiedad Intelectual al no poder satisfacer tal petición, delega esa facultad al interesado, pudiendo éste realizarlo por medio de Notario, tal como lo indica Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial Acuerdo Gubernativo número 89-2002: "Notificaciones. El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes: a) ...; b) ...; c) Por medio de Notario; ..."

Cuando el ulterior solicitante no cuenta con los recursos necesarios para realizar tales acciones, se limitará a acatar la resolución emitida por el registrador, en caso le fuere desfavorable, perdiendo así su solicitud de marca y en consecuencia, cualquier



inversión que haya realizado en relación al lanzamiento y colocación del producto en el mercado.

En las hipótesis mencionadas, tanto de la notificación que realiza el solicitante a su costa, como la resolución que deniega definitivamente la inscripción de un signo distintivo -pese a la demostración de la trampa epistémica en la inacción del solicitante dentro del procedimiento de inscripción- los usuarios pierden tiempo e incurren en gastos adicionales, que no tendrían que realizar si al tenor de la ley se transmite la atribución de la declaración del archivo de los expedientes a las autoridades del Registro.

#### **4.5.1. Razonamiento y fundamentación de la propuesta de la reforma**

Las funciones atribuidas a los Registradores se encuentran contenidas dentro del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial (Acuerdo Gubernativo número 89-2002), en el Artículo 92, como sigue:

- a) "Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados de los documentos adicionales que estime necesarios para resolver;
- b) Autorizar con su firma y sello del Registro las inscripciones y anotaciones que correspondan;
- c) Emitir los certificados o títulos que acrediten la titularidad de los derechos inscritos, así como las reposiciones de éstos en caso de extravío o destrucción;

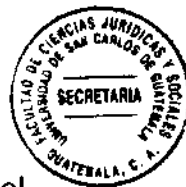


- d) Emitir informes o dictámenes sobre los asuntos de su competencia, cuando le sean requeridos por las autoridades administrativas superiores o judiciales competentes;
- e) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que correspondan al Registro;
- f) Formular el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo;
- g) Autorizar las publicaciones que sobre el tema de propiedad intelectual realice el Registro;
- h) Emitir acuerdos internos, circulares, instructivos y guías de criterios relacionados con sus actividades;
- i) Disponer de las medidas disciplinarias que correspondan respecto a los funcionarios y empleados administrativos; y
- j) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración.”

Como se puede observar en ninguno de los incisos anteriores se le faculta al Registrador para realizar una acción administrativa como la del archivo de una solicitud, de oficio en el caso de la inacción de un solicitante, pues no hay fundamento en la legislación actual que le ampare.

Con el flujo del comercio en nuestro país el volumen de solicitudes ha incrementado considerablemente dentro del Registro de la Propiedad Intelectual, siendo este un aspecto positivo, pero por el aspecto negativo, esta entidad no logra realizar todas sus funciones, pues por la acumulación de expedientes que debe revisar para poder dictar una resolución no logra concluir los procedimientos en los tiempos esperados.





En el año 2000 entra en vigencia la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, con la cual se tenían altas expectativas en la mejora del sistema registral, pero que no se ajusta ya a la matriz epistémica actual, pues la acumulada cantidad de expedientes no permite que se realicen todas las notificaciones correspondientes, y el Registro ha optado por las notificaciones en su sede, siendo interesado quien debe instar el avance de su solicitud, pero queda claro que esto en gran parte de los casos no sucede, al punto evidenciado de existir expedientes con más de quince años de existencia, rebasando el tiempo de protección registral que se le puede conceder a un signo distintivo.

Las autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual en algún tiempo, resolvieron que las solicitudes anteriores al Decreto 57-2000 que no fueren instadas por el solicitante serían declaradas abandonadas. Dichas resoluciones no fueron arbitrarias, por el contrario, se aplicaron en base al fundamento contenido en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Intelectual, que regía antes de la entrada en vigencia del Decreto actual. En este Convenio, se establecía en el Artículo 229 que: "Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este Convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiera hecho al interesado o interesados. No procederá la caducidad por el transcurso del término señalado en el párrafo precedente, cuando la solicitud o la acción hubieren quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad del interesado o interesados. En estos casos se contará dicho término desde que el interesado o interesados hubieran podido instar el curso de los autos. ( el

subrayado es propio). Esta disposición se aplicó a las solicitudes que fueron ingresadas al tenor de la ley vigente en esa época, con lo que se logró descongestionar la acumulación de expedientes inactivos.

En la actualidad, son pocos los expedientes a los que aplicaría una resolución basada en ley anterior y no existe en la norma vigente, regulación similar con la que se pueda fundamentar la caducidad de un expediente y decretar su archivo. Hoy día si el Registrador realiza tal acción, viola el derecho de solicitud y prelación de los que goza el usuario, pues actuaría arbitrariamente, por lo que las solicitudes ingresadas desde el uno de noviembre de dos mil, fecha en que entra en vigor el Decreto 57-2000, si no han sido instadas a la fecha, continuarán vigentes por tiempo indefinido, hasta que no se realice la modificación necesaria a la normativa que faculte a las autoridades del Registro para declarar el evidente abandono y archivo de la solicitud.

#### **4.5.2 De la propuesta de la redacción para la realización de la de reforma del Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto número 57-2000 del Congreso de la República**

Imperativo resulta pues, realizar la reforma al Decreto 57-2000, en el Artículo 12, que con pequeñas enmiendas puede devenir en la verdadera epistemología jurídica, el razonamiento aplicado a la problemática actual para realizar la modificación a la ley, pues lo innovador sería que se realizara el aporte derivado del estudio y análisis jurídico y no como la repetición de normas importadas como consecuencia de la alienación por la cultura impuesta.



La redacción actual del Artículo 12 de la ley en cuestión es la siguiente:

Artículo 12. Abandono de la gestión. Salvo aquellos casos en los que se establezca un plazo específico, las solicitudes que se presenten de conformidad con esta ley se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho cuando el interesado no cumpla con lo que le sea requerido por el Registro, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir desde la última notificación que se le hubiere hecho. El abandono causará la pérdida de la prelación y de oficio el archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna.

Y a continuación se presenta la redacción que se propone, para la agilización del tráfico de solicitudes dentro del Registro de la Propiedad Intelectual:

Artículo 12. Abandono de la gestión. Salvo aquellos casos en los que se establezca un plazo específico, las solicitudes que se presenten de conformidad con esta ley se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho cuando el interesado no cumpla con lo que le sea requerido por el Registro, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir desde la última notificación que se le hubiere hecho. El abandono causará la pérdida de la prelación y de oficio el archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna.

Las solicitudes de marca, nombres comerciales y expresiones de publicidad, así como las solicitudes de renovación de marca y expresiones de publicidad, presentadas de conformidad con esta ley, serán impulsadas por la parte interesada. En consecuencia,



se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho cuando el interesado no ponga en movimiento la solicitud, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de firma de la última resolución que se encuentre en el Registro.

Para el caso de solicitudes de marca, nombres comerciales y expresiones de publicidad, el abandono causará la pérdida de la prelación y de oficio el archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna. Para las solicitudes de renovación, causará la extinción del derecho por vencimiento del plazo de protección por no haber culminado el trámite de renovación, y el archivo de la solicitud, sin necesidad de declaración alguna.

Como se puede observar, la ambigüedad en cuanto a la instancia una notificación se disipa al especificar que, las solicitudes serán impulsadas por la parte interesada, y estableciendo el plazo prudencial de seis meses para hacerlo, perdiendo cualquier derecho adquirido, caducando ipso jure y por ende, declarando el archivo de dicha solicitud.

#### **4.5.3. La necesidad de agilizar la tramitación de las solicitudes de registro de signos distintivos**

*El Estado al garantizar la libertad de industria, comercio y trabajo, tiene primeramente un compromiso con la población, y en el tema tratado en la presente investigación, para con los comerciantes que son al mismo tiempo solicitantes dentro del sistema registral del Registro de la Propiedad Intelectual.*

Posteriormente a nivel internacional, pues ha adquirido diversos compromisos internacionales por medio de Tratados de Libre Comercio, que han derivado en el fortalecimiento del comercio nacional, y es precisamente derivado de uno de esos compromisos que nació la Ley de Propiedad Industrial vigente. Es así que la última ratificación de estos compromisos fue realizada a través del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, República Dominicana y los Países Centroamericanos (CAFTA-DR), en el cual se realizó la observancia del tema de propiedad intelectual, e industrial al referirse a las marcas dentro de ese apartado, por la relevancia que dichos derechos han cobrado dentro de la comunicación y del comercio, y dedica un capítulo completo a estos temas, para constreñir a los Estados participantes a reivindicar los derechos conferidos por dicho tratado y así demostrar la plena disposición para la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a favor del desarrollo de relaciones multilaterales, por lo que resulta procedente citar las disposiciones generales del Tratado en referencia, que en su Artículo 15.1 indica: "Cada parte, como mínimo dará vigencia a este Capítulo. Una Parte puede, aunque no está obligada a ello, implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida bajo este Capítulo, a condición de que dicha protección y observancia no infrinja este Capítulo".

Con pequeños cambios que reforman la legislación actual, el Estado podrá realizar un importante avance que vendrá a favorecer a todas las partes implicadas en el desarrollo económico del país, desde el usuario que posee el derecho inalienable de comerciar y ejercer industria lícita bajo un signo identificador de su elección, pasando por la



institución registral que se beneficiará con el descongestionamiento administrativo de expedientes, y finalizando con la seguridad jurídica que brindará a todos los Estados parte de los acuerdos multilaterales que han de realizar sus inversiones en nuestro país, lo cual nos encaminará a la verdadera epistemología jurídica aplicada a la realidad social.

## CONCLUSIONES

1. En la economía actual la Propiedad Intelectual ha cobrado un lugar privilegiado en el desarrollo del comercio, por ello la protección de los derechos que ampara son de suma importancia para comerciantes y empresas que hoy en día cuentan dentro de sus inventarios a los derechos de propiedad intelectual como los activos de mayor valor pecuniario.
2. El Estado de Guatemala ha tratado de integrarse al creciente mercado económico internacional, mediante la aceptación y ratificación de diversos Tratados, entre los cuales figuran los de protección a la Propiedad Intelectual, que derivan en el compromiso de mejora en los métodos y sistemas del país para obtener reciprocidad en el comercio.
3. El Estado, en cumplimiento al mandato constitucional de garantizar la libertad de industria y comercio ha delegado en el Registro de la Propiedad Intelectual el resguardo de los derechos patrimoniales de carácter exclusivo que confiere el Derecho de Propiedad Intelectual.
4. Dentro del procedimiento de inscripción de signos distintivos en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, las notificaciones son de suma importancia, pues tienen por función comunicarle al solicitante una resolución concerniente a su solicitud, y al mismo tiempo permitir que los plazos respectivos corran en función de lo regulado en el Decreto 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad



Industrial. Cuando estas no se realizan por artificio de los usuarios, los plazos no se consuman y los expedientes quedan varados, acumulándose dentro del Registro, que no tiene potestad para declarar el archivo de los mismos por el simple transcurso del tiempo derivado de la inacción del solicitante.

5. Los derechos de Propiedad Intelectual se ven vulnerados por sistemas registrales regidos por legislaciones ambiguas que no permiten el avance de las solicitudes, en particular, las de inscripción de signos distintivos, que han dado cabida a la realización de la trampa epistémica por parte del usuario, privando a otros el derecho de ejercer industria lícita bajo un signo protegido que dentro del comercio le distinga de los demás.

6. La epistemología es la herramienta del saber que permite conocer la verdad, para realizar análisis adecuados de los métodos que se utilizan en cualquier área de aplicación en nuestras vidas, y específicamente la epistemología jurídica auxilia a los Abogados y Notarios en la realización de exámenes críticos de la evolución del conocimiento en el mundo cambiante del derecho, y de las perspectivas analíticas del conocimiento jurídico.

7. La acumulación de expedientes dentro del Registro de Propiedad intelectual surge por la trampa epistémica que el usuario realiza al sistema registral. Derivando en la urgencia de realizar la modificación a la legislación actual para el descongestionamiento de expedientes varados dentro de esa institución que ayuden a la eliminación de obstáculos en las solicitudes inscripción de distintivos.



## RECOMENDACIONES

1. Que con el buen impulso que Guatemala ha ganado dentro de comercios internacionales se le dé la atención debida a los Derechos de Propiedad Intelectual, pues al carecer de certeza jurídica la inversión nacional e internacional disminuye, lo que se refleja en el pobre crecimiento de la economía, que aunque cuenta con los recursos necesarios no logra el repunte esperado.
2. El Estado de Guatemala, al ser parte de los diversos Tratados Internacionales en materia de Propiedad Intelectual debe cumplir con los compromisos ratificados, brindando seguridad jurídica, para lograr la reciprocidad entre los Estados contratantes, y con ello cerrar brechas y liberar el tráfico comercial para mantenerse a la vanguardia del avance de la economía internacional.
3. Que las autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual apliquen correctamente criterios e interpretaciones legales ajustadas a derecho en sus resoluciones para velar porque se cumplan las garantías constitucionales relativas al comercio y del derecho de propiedad.
4. Debe ajustarse la legislación actual al espacio y tiempo actual, pues las necesidades que se tenían al momento de entrar en vigencia las leyes que rigen los derechos de propiedad intelectual no son las mismas que se tienen al día de hoy, por lo que resultan ambiguos y vulneran los derechos de propiedad intelectual.



5. La costumbre ha prevalecido antes que la ley, al truncar el usuario mismo las notificaciones, lo cual ha sido pilar fundamental para la trampa epistémica, resultando imperante la reforma de la legislación actual, específicamente en el Artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, aclarando que el usuario instará el avance de su solicitud y si así no lo hiciere, se facultará a las autoridades del Registro para que en el tiempo prudencial, establecido por un plazo, pueda decretar su archivo sin responsabilidad de su parte.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Guatemala: Ed. Centro editorial Vile, 1973.

BENDAÑA, Guy. **Curso de Derecho de Propiedad Industrial**, Managua, Nicaragua: Ed. Hispamer, 1999

BERTONE, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Derecho de Marcas/1**, Tomo I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

BERTONE, Luis Eduardo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Derecho de Marcas/2**, Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

BLANCHÉ, Robert. **La Epistemología**, título original de la obra L'épistémologie, traducida al español por A. Giralt Pont, 1ª. Ed. Barcelona, España: Ed. Oikostau, S. A., 1973.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**, Tomo I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.

CANOVAS ESPÍN, Diego. **Derecho Civil Español**, España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1954.



LÓPEZ RAMOS, Luis Eduardo. **Procedimiento Legislativo en Guatemala**, Revista de la red de expertos iberoamericanos en parlamentos, No. 1 (segundo semestre 2007).

LLOBET COLOM, Juan Antonio. **El Derecho de Autor en la Legislación de Centroamérica y Panamá**, Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1982.

MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel. **Epistemología y Metodología Cualitativa en las Ciencias Sociales**, México: Ed. Trillas, 2009.

MENDOZA DE LA ROSA, Javier. **La epistemología jurídica, un concepto crítico para la formación del abogado**, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia: revista justicia No. 17 (mayo 2010).

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**, 4ª. Ed., Guatemala, (s.e.),1994.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **La propiedad intelectual al servicio del crecimiento económico**, Ginebra, Suiza. (junio 2003).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Principios básicos de la propiedad industrial**, Ginebra, Suiza (s.f.)



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PALACIOS, Marco y Ricardo Antequera. **Propiedad Intelectual: Temas relevantes en el escenario internacional**, Centro América, (s.e), 2000.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al Estudio del Derecho I**, Guatemala: Ed. de Pereira, reimpresión de la ed. 2005.

SEPÚLVEDA, Cesar. **El sistema Mexicano de Propiedad Industrial**, México: Ed. Porrúa, S. A., 1981.

Universidad de Alicante, **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, Departamento de Filosofía del Derecho, España

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**, Tomo I, 6ª. Ed., Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

[www.estuderecho.com](http://www.estuderecho.com), **Es Tu Derecho**, 13 de marzo de 2013.

[www.rae.es](http://www.rae.es), **Real Academia Española**, 23 de mayo de 2013



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código De Comercio de Guatemala,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

**Ley de Garantías Mobiliarias,** Congreso De La República de Guatemala, Decreto número 51-2007.

**Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos,** Congreso De La República de Guatemala, Decreto número 33-98, 1998 y sus reformas contenidas en el Decreto número 56-2000, Congreso de la República de Guatemala, 2000.

**Ley de Propiedad Industrial,** Congreso De La República de Guatemala, Decreto número 57-2000, 2000 y sus reformas contenidas en el Decreto número 03-2013, Congreso de la República de Guatemala, 2013.

**Ley del Organismo Judicial,** Congreso De La República de Guatemala, Decreto número 2-89.



**Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial**, Ministerio De Economía, Acuerdo Gubernativo número 89-2002, 2002.

**Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial**. Ratificado por el Congreso de la República, Decreto 11-98, 1998

**Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial** (Marcas, Nombres Comerciales y expresiones o señales de propaganda). San José, Costa Rica, 1968.

**Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América – CAFTA -**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 31-2005, 2005.